

**I - JUNTAS GENERALES DE ÁLAVA Y ADMINISTRACIÓN FORAL  
DEL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA**

Diputación Foral de Álava

**DEPARTAMENTO SERVICIOS SOCIALES**

**Decreto Foral 39/2014, del Consejo de Diputados de 1 de agosto, que regula las prestaciones económicas del sistema para la autonomía y atención a la dependencia en Álava: prestación económica para cuidados en el entorno familiar y apoyo a cuidadores no profesionales, prestación económica de asistencia personal y prestación económica vinculada al servicio**

La Diputación Foral de Álava es la Administración competente para ejecutar la legislación de las Instituciones Comunes en materia de servicios sociales, de acuerdo con la atribución competencial establecida por el artículo 7 c) de la Ley del Parlamento Vasco 27/1983, de 25 de noviembre, de Relaciones entre las Instituciones Comunes de la Comunidad Autónoma y los Órganos Forales de sus Territorios Históricos, en base a las competencias exclusivas asumidas en materia de asistencia social por la Comunidad Autónoma del País Vasco a través del artículo 10.12 del Estatuto de Autonomía, que, para ello, hace uso, a su vez, de las previsiones contenidas en el artículo 148.1.20º de la Constitución Española.

Dicha atribución competencial se ha ido recogiendo en las sucesivas leyes autonómicas que, con carácter sectorial, han regulado el ámbito de los servicios sociales- Así, en la actualidad, la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en su artículo 41.3, atribuye a las Diputaciones Forales la competencia para la provisión de los servicios sociales de atención secundaria del Sistema Vasco de Servicios Sociales, con la salvedad de los atribuidos al Gobierno Vasco en el marco de su competencia de acción directa.

La Diputación Foral de Álava ejerce las funciones de organización, gestión, prestación y ejecución de las actividades relacionadas con los servicios sociales integradas en su competencia a través del Instituto Foral de Bienestar Social, constituido mediante la Norma Foral 21/1988, de 20 de junio, como organismo autónomo adscrito al entonces Departamento de Asuntos Sociales de la Diputación Foral de Álava, y regulado en su organización y estructura por Decreto Foral 25/2012, del Consejo de Diputados de 3 de abril- El Instituto Foral de Bienestar Social se configura así como el organismo gestor de la red foral de servicios sociales que existe en el Territorio Histórico de Álava y, como tal, es el organismo competente para aplicar los contenidos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

En ese marco, la Diputación Foral de Álava asume también, en base a lo previsto en el artículo 16 de la mencionada Ley 39/2006, de 14 de diciembre, que los servicios y las prestaciones económicas establecidos en el Catálogo de Servicios del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se ofrecerán, en el Territorio Histórico de Álava, a través de la red foral de servicios sociales en cuanto recaiga en su competencia, según la distribución competencial contenida en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales y al amparo también de la Disposición Adicional Duodécima de la mencionada Ley 39/2006, que reconoce expresamente, en el caso de la Comunidad Autónoma del País Vasco, las especificidades de las Diputaciones Forales como entidades territoriales que forman parte del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia.

Dicha Ley 39/2006, de 14 de diciembre, incluyó en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia las siguientes prestaciones económicas: la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales, la Prestación Económica de Asistencia Personal y la Prestación Económica Vinculada al Servicio- Si bien estableció al

respecto algunas previsiones básicas que, en algún caso, fueron objeto de una regulación más extensa en su desarrollo normativo, la misma no era suficiente para la ejecución de las prestaciones económicas en el Territorio Histórico de Álava, observándose la necesidad de un desarrollo reglamentario de la Ley estatal, en lo referente a su régimen jurídico y económico- A esta necesidad se dio respuesta en Álava mediante la aprobación de decretos forales reguladores de cada una de las prestaciones económicas integradas en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, procediéndose, con posterioridad a su entrada en vigor, a las sucesivas actualizaciones de las cuantías máximas correspondientes a cada una de ellas y definiéndose asimismo, por encima del nivel de protección básico garantizado al conjunto de las personas que reúnan los correspondientes requisitos de acceso, el nivel de protección adicional provisto por la Diputación Foral de Álava a quienes reúnan determinadas condiciones de arraigo en el territorio alavés- Más allá de dichas modificaciones, en el caso de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales, fue necesario proceder en el año 2010 a una nueva regulación que integrara en su texto tanto las modificaciones derivadas de la evolución de la normativa estatal como las mejoras derivadas de la experiencia adquirida por el Instituto Foral de Bienestar Social en la gestión de esta prestación económica a lo largo de los tres años anteriores.

En la actualidad, la Diputación Foral de Álava observa la necesidad de modificar la normativa foral vigente, con una triple finalidad:

– Adecuarla a las sucesivas modificaciones operadas en la normativa estatal en materia de atención a las situaciones de dependencia, a las nuevas previsiones integradas en el marco normativo autonómico, en particular en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, en cuanto afectan a las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, así como a las previsiones de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, proclamada y adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 13 de diciembre de 2006 y ratificada en 2008 por España, que pudieran incidir en tales prestaciones económicas.

– Adecuarla a las previsiones del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

– Introducir en la nueva regulación las modificaciones y las mejoras aconsejadas por la experiencia acumulada a lo largo de los años de aplicación de la regulación vigente.

– Superar la dispersión normativa foral existente en la actualidad en relación con las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, refundiendo, en un único texto, las disposiciones específicas aplicables a estas últimas, con la salvedad de la normativa de fijación de cuantías.

La Norma Foral 52/1992, de 18 de diciembre, de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de la Diputación Foral de Álava, atribuye al Consejo de Diputados la competencia para ejercer la potestad reglamentaria, en desarrollo de las Normas Forales, las Leyes de las Comunidades Autónomas y las del Estado.

En su virtud, a propuesta de la Diputada de Servicios Sociales, habiendo sido informado el Consejo de Administración del Instituto Foral de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Diputados en sesión celebrada en el día de hoy,

DISPONGO:

## TÍTULO I- DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1- Objeto y ámbito de aplicación

1- El presente Decreto Foral tiene por objeto la regulación del régimen jurídico y económico aplicable a las siguientes prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia:

a) La Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales.

b) La Prestación Económica de Asistencia Personal.

c) La Prestación Económica Vinculada al Servicio –cuando se vincula a servicios cuya provisión recae en el Instituto Foral de Bienestar Social–, articulada en dos modalidades:

– Modalidad de respiro, cuando se vincula a servicios de respiro en centro de día o servicio de atención diurna –salvo el ocupacional–, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, y en servicio o centro residencial –en todos los casos ajenos a la red foral de servicios sociales–, por un periodo máximo de 45 días o noches anuales –en función de la naturaleza del servicio– de conformidad con lo previsto en el artículo 45.4 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

– Modalidad ordinaria, cuando se vincula a servicios y centros –ajenos a la red foral de servicios sociales– establecidos para cada grado en el artículo 45.1 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, por periodos de tiempo superiores al límite máximo de 45 días o noches anuales –en función de la naturaleza del servicio– establecido para los servicios de respiro y referido en el guión anterior, pudiendo tener carácter temporal o permanente.

2- Las prestaciones económicas referidas en el párrafo 1 se integran en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, en virtud de lo previsto en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y se gestionan, en el Territorio Histórico de Álava, por el Instituto Foral de Bienestar Social, en virtud de lo previsto en el artículo 16 de esa misma Ley en relación con su disposición adicional duodécima- Asimismo, las mencionadas prestaciones económicas se integran en el Sistema Vasco de Servicios Sociales, en virtud de lo previsto en la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, que, en su artículo 22, las incluye en el Catálogo de Prestaciones y Servicios de dicho Sistema.

3- Los requisitos para la concesión de estas prestaciones económicas y los procedimientos para su concesión y aplicación se regirán por lo dispuesto en las leyes mencionadas en el párrafo anterior y en sus disposiciones de desarrollo, por el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, así como por las disposiciones específicas contenidas en el presente Decreto Foral, complementarias del anterior.

4- Asimismo, serán de aplicación a las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral los criterios generales de compatibilidad regulados en el artículo 47 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, en virtud de los cuales, las prestaciones económicas podrán compatibilizarse con los siguientes límites:

a) Las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I podrán compatibilizar, en su modalidad ordinaria, un máximo de dos servicios y/o prestaciones económicas de competencia foral.

b) Las personas con reconocimiento de dependencia de Grados II y III podrán compatibilizar, en su modalidad ordinaria, un máximo de tres servicios y/o prestaciones económicas de competencia foral.

Los límites máximos establecidos en los apartados a) y b) del presente párrafo deberán entenderse sin perjuicio de:

– las situaciones de excepcionalidad previstas en el artículo 44.1 b) del referido Decreto Foral;

– la posibilidad de compatibilizar además servicios de respiro, en los términos establecidos para dicha compatibilización en función del tipo de servicio de respiro;

– la posibilidad de compatibilizar además el servicio de teleasistencia, en los términos establecidos para dicha compatibilización.

5- El presente Decreto Foral será aplicable en el ámbito geográfico del Territorio Histórico de Álava.

#### **Artículo 2- Definiciones**

Las prestaciones económicas objeto del presente Decreto Foral se definen en los siguientes términos:

a) La Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales es una prestación económica destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la atención prestada a la persona con reconocimiento de dependencia por una persona cuidadora no profesional.

b) La Prestación Económica de Asistencia Personal es una prestación económica destinada a contribuir a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de un/una asistente personal o de varios/as asistentes personales, que faciliten el acceso a la educación o al trabajo y/o posibiliten una mayor autonomía en el ejercicio de las actividades básicas de la vida diaria a las personas en situación de dependencia.

c) La Prestación Económica Vinculada al Servicio, cuando se vincula a servicios cuya provisión recae en el Instituto Foral de Bienestar Social, responde, en cada una de sus modalidades, a las siguientes definiciones:

– La Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria, para el acceso a servicios y centros ajenos a la red foral de servicios sociales por periodos de tiempo superiores al límite de 45 días o noches anuales –en función de la naturaleza del servicio– establecido para los servicios de respiro, es una prestación económica destinada a contribuir a la financiación del coste de los servicios y de los centros establecidos para cada grado de dependencia en el artículo 45.1 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del

riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, y ello siempre que, en el momento en que se dicte la resolución de acceso haya personas solicitantes en espera en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas correspondiente a la naturaleza del servicio al que estuviera vinculada la prestación económica, regulado en el artículo 79 del referido Decreto Foral.

En esta modalidad, la Prestación Económica Vinculada al Servicio deberá disfrutarse de forma continuada.

— La Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para el acceso a servicios de respiro en centro de día o servicio de atención diurna (salvo el ocupacional), en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o en servicio o centro residencial —en todos los casos ajenos a la red foral de servicios sociales— es una prestación económica destinada a contribuir a la financiación del coste de los mismos así como a apoyar a aquellas personas que, cuidando habitualmente de una persona con reconocimiento de dependencia, precisan de unos días para descansar, para realizar reformas en la vivienda, para ser hospitalizadas o en otras situaciones de similar naturaleza- A estos efectos, será de aplicación el límite temporal máximo de 45 días o noches —en función de la naturaleza del servicio de respiro— previsto para los servicios de respiro en el artículo 45.4 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

Estos periodos de respiro podrán disfrutarse de forma continuada o de forma discontinuada.

A efectos de lo anterior, se considerarán ajenos a la red foral de servicios sociales los servicios y centros no integrados en dicha red, entendiéndose que están integrados en ella los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social y prestados, bien en régimen de gestión directa, bien en régimen de convenio con otras entidades públicas, bien en régimen de concierto, convenio o contrato con entidades privadas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1.2- del referido Decreto Foral 36/2014.

### **Artículo 3- Naturaleza y características**

1- En virtud de lo establecido en el artículo 4.1- de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral se configuran como un derecho para aquellas personas con reconocimiento de dependencia que cumplan los requisitos específicamente regulados para el acceso a cada una de ellas, siempre que, en el marco del Programa Individual de Atención, la prestación económica —o, en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, el servicio al que se vincula— constituya la alternativa más idónea, de acuerdo con lo previsto en el artículo 51 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

2- Las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral presentan las siguientes características:

- a) Se reconocen en función del grado de dependencia.

b) Tienen carácter finalista, debiendo aplicarse a la cobertura de los gastos asociados a las finalidades establecidas en el artículo anterior para cada una de las prestaciones económicas.

c) Tienen carácter periódico.

d) Son intransferibles y, por tanto, no pueden:

– Ofrecerse en garantía de obligaciones.

– Ser objeto de cesión total o parcial.

– Ser objeto de compensación o descuento, salvo para el reintegro de las cuantías indebidamente percibidas en concepto de cualquiera de estas prestaciones así como para el abono de cualquier otra deuda que la persona beneficiaria tuviera pendiente de pago al Instituto Foral de Bienestar Social.

– Ser objeto de retención o embargo, salvo en los supuestos y con los límites previstos en la legislación general del Estado que resulte de aplicación.

e) Tienen carácter subsidiario con respecto a los servicios integrados en el Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.2- de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Este carácter subsidiario determina, en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, que no pueda señalarse como recurso preferente en el marco del Programa Individual de Atención, de conformidad con el artículo 51.3 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, salvo en los siguientes casos:

– En los casos de reconocimiento provisional de la situación de dependencia de las personas menores de 75 años, previstos en el artículo 45.5 del referido Decreto Foral 36/2014, de 22 de julio, casos en los que, cuando el servicio idóneo sea un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, una vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o un servicio o centro residencial, el recurso preferente será la Prestación Económica Vinculada al Servicio, excepto en los supuestos previstos en dicho artículo.

– En los casos de servicios de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores o en servicio o centro residencial para personas mayores, que, de acuerdo con lo previsto en el último inciso del artículo 45.4 del referido Decreto Foral 36/2014, se articularán siempre mediante la concesión de una Prestación Económica Vinculada al Servicio, salvo que las circunstancias determinen que resulta más adecuado el acceso a un servicio de la red foral de servicios sociales y así se valore y justifique mediante informe técnico.

f) La Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales tiene carácter excepcional de acuerdo con lo previsto en los artículos 14.4- y 18.1 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia- Dado su carácter excepcional, esta prestación sólo podrá asignarse a iniciativa de la persona profesional de referencia que elabore el Programa Individual de Atención, de conformidad con el artículo 63.1 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

**Artículo 4- Derecho de acceso a las prestaciones económicas**

1- De conformidad con lo previsto en el artículo 45 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, las personas con reconocimiento de dependencia de Grados I, II y III podrán acceder a:

a) La Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales.

b) La Prestación Económica de Asistencia Personal.

c) La Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria, debiendo vincularse a los servicios y centros previstos para cada grado de dependencia en el referido artículo 45, cuya provisión recaiga en el Instituto Foral de Bienestar Social, y siempre en servicios y centros ajenos a la red foral.

d) La Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, debiendo vincularse a los servicios de respiro previstos en el párrafo 4 del referido artículo 45 cuya provisión recaiga en el Instituto Foral de Bienestar Social:

– En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I: servicios de respiro en centro de día o servicio de atención diurna en cualquier modalidad –salvo la ocupacional–, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, y en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, en todos los casos ajenos a la red foral.

– En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grados II y III: servicios de respiro en servicio o centro de día en cualquier modalidad –salvo la ocupacional y los centros rurales de atención diurna–, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores –cuando esté acreditado por la Diputación Foral de Álava para atender a los Grados II y III en el marco de la Prestación Económica Vinculada al Servicio–, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, y en servicio o centro residencial, en todos los casos ajenos a la red foral.

2- La efectividad del derecho de acceso a las prestaciones económicas quedará sujeta a la efectividad progresiva del derecho prevista en el artículo 46 y en la disposición transitoria primera del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

**Artículo 5- Régimen de compatibilidad e incompatibilidad entre prestaciones económicas**

1- Las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral serán siempre incompatibles entre sí, de modo que el acceso a una de ellas determinará la imposibilidad de acceder a cualquiera de las otras.

No obstante lo anterior, en el marco del nivel de protección adicional provisto por la Diputación Foral de Álava, las prestaciones económicas destinadas al apoyo, cuidados y atención que faciliten la permanencia en el domicilio de la persona en situación de dependencia, podrán compatibilizarse en los siguientes términos para personas en situación de dependencia de Grado I con 40 o más puntos en el Baremo de Valoración de la situación de Dependencia (BVD), Grado II y Grado III:

b) Podrá compatibilizarse la Prestación Económica de Asistencia Personal con la Prestación Económica Vinculada al Servicio, siempre que ésta se vincule a un servicio que sea compatible con aquélla.

c) Podrá compatibilizarse la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales con la Prestación Económica Vinculada al Servicio, siempre que ésta se vincule a un servicio que sea compatible con aquélla.

Dichas compatibilizaciones conllevarán la aplicación de las minoraciones referidas en el artículo 29 del presente Decreto Foral.

2- Asimismo las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral serán incompatibles con:

a) Cualquier otra prestación económica desarrollada por la Diputación Foral de Álava, en base a la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, cuyo objeto sea, bien la promoción de la autonomía personal de las personas dependientes, bien la atención de las necesidades de las personas con dificultades para la realización de las actividades básicas de la vida diaria, salvo aquellas destinadas, con carácter finalista, a la adquisición de productos de apoyo y/o la adaptación de la vivienda.

b) Otras prestaciones desarrolladas por la Diputación Foral de Álava con similares objetivos, cuyo sujeto causante o quien de ella se beneficie sea la persona dependiente, aunque figuren a nombre de otro miembro de la unidad familiar.

3- Las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral serán compatibles con otras prestaciones previstas en la normativa estatal con similares objetivos, cuyo sujeto causante o quien de ella se beneficie sea la persona dependiente, aunque figuren a nombre de otro miembro de la unidad familiar, en particular:

a) El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por ciento, previsto en el artículo 182 bis 2 c) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

c) El complemento a la pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona, previsto en el artículo 145.6 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

d) El subsidio de ayuda por tercera persona, previsto en el artículo 12.2 c) de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y mantenido por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social para quienes ya fueran beneficiarios del mismo a la entrada en vigor de dicho Real Decreto Legislativo y cumplieran los requisitos previstos en su disposición transitoria única.

En estos casos, las prestaciones económicas referidas en este párrafo 3 se deducirán en los términos regulados en el artículo 30 del presente Decreto Foral.



**Artículo 6- Régimen de compatibilidad e incompatibilidad entre prestaciones económicas y servicios**

1- De conformidad con lo previsto en el artículo 49 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia reguladas en el presente Decreto Foral, serán compatibles con los servicios en los siguientes términos:

a) En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grado I con 40 o más puntos en el BVD, se aplicarán los siguientes criterios:

– La Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales será compatible con:

- Los servicios de promoción de la autonomía personal.
- El servicio de ayuda a domicilio.
- El servicio o centro de día, en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional–.
- El servicio o centro de noche para personas mayores.
- El servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en cualquier modalidad, salvo el centro ocupacional, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

- El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores, con el límite temporal máximo de 45 noches anuales, establecido en el artículo 45.4 referido en el guión anterior.

- El servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores y el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, con el límite temporal máximo de 45 días establecido en el referido artículo 45.4- Durante dicha estancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 a) del presente Decreto Foral, la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales quedará en suspenso, tanto en los casos en los que el servicio de respiro al que se accede se integre en la red foral de servicios sociales como en aquéllos en que sea ajeno a dicha red y se acceda al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

– La Prestación Económica de Asistencia Personal será compatible con:

- Los servicios de promoción de la autonomía personal.
- El servicio de centro de día o de atención diurna, en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional–.
- El servicio o centro de noche para personas mayores.
- El servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en cualquier modalidad, salvo el centro ocupacional, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad

y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

- El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores, con el límite temporal máximo de 45 noches anuales, establecido en el artículo 45.4 referido en el guión anterior.

- El servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores y el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, con el límite temporal máximo de 45 días establecido en el referido artículo 45.4- Durante dicha estancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 a) del presente Decreto Foral, la Prestación Económica de Asistencia Personal quedará en suspenso, tanto en los casos en los que el servicio de respiro al que se accede se integre en la red foral de servicios sociales como en aquéllos en que sea ajeno a dicha red y se acceda al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

– La Prestación Económica Vinculada al Servicio, tanto en su modalidad ordinaria como de respiro, para el acceso a los servicios abiertos a las personas con Grado I y contemplados en el artículo 45.1 a), en relación con el artículo 45.4, del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava –en todos los casos, ajenos a la red foral–, será compatible con los mismos servicios con los que sea compatible el servicio al que se vincule, en los términos previstos en el artículo 50 del referido Decreto Foral.

b) En el caso de las personas con reconocimiento de dependencia de Grados II y III se aplicarán los siguientes criterios:

– La Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales será compatible con:

- Los servicios de promoción de la autonomía personal.

- El servicio de ayuda a domicilio.

- El servicio de centro de día o de atención diurna, en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional– salvo el servicio de día en centro rural de atención diurna.

- El servicio o centro de noche para personas mayores.

- El servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en cualquier modalidad salvo el centro ocupacional y el servicio de día en centro rural de atención diurna, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

- El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores, con el límite temporal máximo de 45 noches anuales, establecido en el artículo 45.4 referido en el guión anterior.

- El servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, –siempre que este servicio de alojamiento esté acreditado por la Diputación Foral de Álava para atender a personas de Grados II y III–, el servicio de respiro en vivienda con apoyos

para personas con discapacidad o con enfermedad mental y el servicio de respiro en servicio o centro residencial, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el referido artículo 45.4- Durante dicha estancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 a) del presente Decreto Foral, la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales quedará en suspenso, tanto en los casos en los que el servicio de respiro al que se accede se integre en la red foral de servicios sociales como en aquéllos en que sea ajeno a dicha red y se acceda al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

– La Prestación Económica de Asistencia Personal será compatible con:

- Los servicios de promoción de la autonomía personal.

- El servicio de centro de día o de atención diurna en cualquier modalidad –incluido el centro ocupacional–, salvo el servicio de día en centro rural de atención diurna.

- El servicio o centro de noche para personas mayores.

- El servicio de respiro en centro de día o atención diurna, en cualquier modalidad, salvo el centro ocupacional y el servicio de día en centro rural de atención diurna, con el límite temporal máximo de 45 días anuales establecido en el artículo 45.4 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

- El servicio de respiro en servicio o centro de noche para personas mayores, con el límite temporal máximo de 45 noches anuales, establecido en el artículo 45.4 referido en el guión anterior.

- El servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores –siempre que este servicio de alojamiento esté acreditado por la Diputación Foral de Álava para atender a personas de Grados II y III–, el servicio de respiro en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental y el servicio de respiro en servicio o centro residencial, con el límite temporal máximo de 45 días establecido en el referido artículo 45.4- Durante dicha estancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 39 a) del presente Decreto Foral, la Prestación Económica de Asistencia Personal quedará en suspenso, tanto en los casos en los que el servicio de respiro al que se accede se integre en la red foral de servicios sociales como en aquéllos en que sea ajeno a dicha red y se acceda al mismo mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

– La Prestación Económica Vinculada al Servicio, tanto en su modalidad ordinaria como de respiro, para el acceso a los servicios abiertos a las personas con Grados II y III, y contemplados en el artículo 45.1 b) en relación con el artículo 45.4 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava –en todos los casos, ajenos a la red foral–, será compatible con los mismos servicios con los que sea compatible el servicio al que se vincule, en los términos previstos en el artículo 50 del referido Decreto Foral.

Las compatibilizaciones previstas en el presente párrafo 1 conllevarán la aplicación de las minoraciones que en cada caso correspondan, referidas en el artículo 28 del presente Decreto Foral.

2- Las prestaciones económicas serán compatibles con el servicio de teleasistencia provisto por el Gobierno Vasco, salvo cuando se trate de una Prestación Económica Vinculada al Servicio para el acceso, en su modalidad ordinaria, a servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, a vivienda con apoyo para personas con discapacidad o personas con enfermedad mental, y a servicios o centros residenciales, en coherencia con lo previsto en el artículo 50.3 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

3- Las prestaciones económicas serán compatibles con la inclusión de la persona titular de la prestación en el Programa de Gestión de Plazas de cualquier servicio de competencia foral, regulado por el artículo 79 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, incluidos los servicios de alojamiento (viviendas comunitarias) para personas mayores, las viviendas con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental y los servicios o centros residenciales en cualquiera de sus modalidades.

#### **Artículo 7- Vinculación con el Programa Individual de Atención**

La concesión de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral estará vinculada al establecimiento con la persona titular de un Programa Individual de Atención que determine la idoneidad de la prestación económica de la que se trate o, en el caso específico de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, la idoneidad del servicio al que se vincule, de conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, debiendo obedecer la elaboración de dicho Programa Individual de Atención a lo previsto en el artículo 63 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

## **TÍTULO II- TITULARES DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS, REQUISITOS DE ACCESO Y OBLIGACIONES**

### **CAPÍTULO I- TITULARES DEL DERECHO A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS**

#### **Artículo 8- Titulares del derecho**

1- Podrán ser titulares de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral, en su nivel de protección básico, las personas que cuenten con el reconocimiento de su situación de dependencia en Grado I, Grado II o Grado III y que cumplan los requisitos de acceso generales y específicos regulados para cada una de dichas prestaciones económicas, tanto en el presente Decreto Foral, como en la normativa referida en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

2- Podrán acceder al nivel de protección adicional provisto por el Instituto Foral de Bienestar Social las personas que, además de cumplir lo previsto en el párrafo 1 del presente artículo, acrediten su empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante 3 años consecutivos inmediatamente anteriores a la fecha de su primera solicitud de reconocimiento de su situación de dependencia- Asimismo, podrán acceder a dicho nivel de protección

adicional, quienes con posterioridad a la fecha de dicho reconocimiento cumplieran 3 años consecutivos de empadronamiento y residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava, si así lo solicitaran mediante cumplimentación del Formulario 17 del Anexo I del presente Decreto Foral y así lo acreditaran ante el Instituto Foral de Bienestar Social.

Sin perjuicio de lo anterior, en los casos de rotación de la atención, para acceder al nivel de protección adicional, será necesario acreditar asimismo que la persona dependiente tiene su residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante un periodo mínimo de 8 meses al año.

## CAPÍTULO II- REQUISITOS DE ACCESO

### Artículo 9- Requisitos comunes de acceso

Para acceder a las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral, las personas definidas en el artículo anterior deberán, además de contar con el reconocimiento de dependencia, reunir los siguientes requisitos:

a) Cumplir los requisitos de acceso al Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia regulados en el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, en el presente Decreto Foral y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.

b) Contar con un Programa Individual de Atención en el que se determine la idoneidad de la prestación económica o, en el caso específico de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, la idoneidad del servicio al que se vincula la prestación.

c) Estar empadronada y tener la residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava en la fecha de presentación de la documentación complementaria para la tramitación del acceso a la prestación económica; para acceder al nivel de protección adicional, cumplir además los periodos de empadronamiento y residencia efectiva referidos en el párrafo 2 del artículo anterior.

d) Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por el Instituto Foral de Bienestar Social o por el correspondiente Servicio Social de Base, que resulte pertinente para resolver acerca de la concesión o denegación de la prestación económica.

*Sección 1ª- Requisitos específicos de acceso a la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales*

### Artículo 10- Requisitos específicos de acceso

Con carácter específico, para acceder a la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales, deberán reunirse, además de los requisitos comunes contemplados en el artículo 9, los establecidos en el presente artículo:

a) La persona dependiente deberá estar siendo atendida por una persona cuidadora no profesional en su domicilio habitual- A efectos de lo anterior:

— Podrá, excepcionalmente, tener la consideración de domicilio habitual aquél en el que la persona se encuentre residiendo temporalmente con motivo de la realización de obras de adaptación de su vivienda u otras causas de fuerza mayor.

— No tendrán la consideración de domicilio habitual los servicios o centros de carácter hospitalario o residencial, en cualquiera de sus modalidades, ni los servicios de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, ni las viviendas con apoyos para personas con discapacidad o personas con enfermedad mental, de carácter público o privado.

b) Deberá identificarse a una persona cuidadora, que será quien ejerza directamente las funciones de cuidado o sobre quien recaiga la responsabilidad de los cuidados, sin perjuicio de que para el ejercicio de dichas funciones pueda contar con otros apoyos.

En los casos de rotación familiar, con cambio o no de domicilio de la persona titular de la prestación económica, la concesión de esta última requerirá el nombramiento de una única persona cuidadora, que tendrá la consideración de cuidadora principal de referencia en el marco de la prestación y en las relaciones con el Instituto Foral de Bienestar Social, con consentimiento del resto de las personas cuidadoras- Dicho nombramiento se hará mediante el modelo normalizado contenido en el Formulario 20 del Anexo II del presente Decreto Foral.

c) La atención y cuidados que ha de prestar la persona cuidadora y su formación deberán adecuarse a las necesidades de la persona dependiente.

d) La vivienda deberá presentar condiciones de habitabilidad adecuadas para el desarrollo de los cuidados necesarios.

e) La persona titular de la prestación económica y la persona cuidadora deberán convivir en un mismo domicilio, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 12 y de las situaciones de excepcionalidad referidas en el apartado 1 a) de la disposición adicional primera del presente Decreto Foral.

f) La persona titular de la prestación económica y la persona cuidadora deberán estar unidas por relación de parentesco, considerándose como tal el matrimonio o el vínculo análogo al conyugal –debidamente acreditado– y el parentesco por consanguinidad, afinidad o adopción, hasta el tercer grado, así como por acogimiento familiar de la persona en situación de dependencia, todo ello sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 12- Los cuidados deberán prestarse en el marco de dicha relación familiar y, en ningún caso, en el marco de una relación contractual, ya sea laboral o de otra índole.

g) La persona cuidadora no profesional deberá cumplir los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

h) Autorizar al Instituto Foral de Bienestar Social en caso de residir en Vitoria-Gasteiz, o al Servicio Social de Base referente, en caso de residir en otros municipios del Territorio Histórico de Álava, para la realización de las intervenciones técnicas necesarias en el domicilio, orientadas a comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10 y 11 del presente Decreto Foral así como a realizar el seguimiento preciso al objeto de comprobar que se mantienen las condiciones que determinaron la idoneidad de esta prestación en los términos previstos en el artículo 48.

#### **Artículo 11- Requisitos aplicables a la persona cuidadora no profesional**

La persona cuidadora no profesional, encargada del cuidado y atención de la persona en situación de dependencia, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Tener 18 o más años.

b) Residir legalmente en el Estado español.

c) Tener con la persona atendida un vínculo de parentesco de los referidos en el apartado f) del artículo anterior.

d) Estar empadronada y tener residencia efectiva en el mismo domicilio que la persona dependiente con un año de antelación a la fecha efectiva de entrega de la documentación complementaria referida en el artículo 64.1 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, sin

perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 12 y de las situaciones de excepcionalidad referidas en el apartado 1 a) de la disposición adicional primera del presente Decreto Foral, considerándose dicho empadronamiento y residencia efectiva indicativos de la convivencia y de la atención prestada.

En los casos de rotación familiar, el requisito de empadronamiento y residencia efectiva será exigible a la persona cuidadora que haya sido designada como principal de acuerdo con lo establecido en el apartado b) del artículo 10.

e) Tener la capacidad física y psíquica suficiente para desarrollar adecuadamente por sí misma las funciones de cuidado y apoyo que, básicamente, consisten en proporcionar ayuda a otra persona en las actividades de la vida diaria referidas en el artículo 2.3 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

En la determinación de si la persona cuidadora cuenta o no con la capacidad adecuada, se tendrán en cuenta las dificultades inherentes a la realización de las tareas de cuidado, así como los apoyos con los que pudiera contar en el ejercicio de dicha función, y ello con el fin de proteger tanto la calidad de la atención prestada a la persona titular de la prestación como la salud de la persona cuidadora.

A efectos de lo previsto en el presente requisito, se considerará que una persona valorada en situación de dependencia o de edad avanzada –cuando dicha edad le impida, según informe técnico de su profesional de referencia, desarrollar por sí misma las funciones de cuidado y apoyo– no debe ser la cuidadora principal de otra persona en situación de dependencia.

f) Disponer de tiempo suficiente para asumir la atención a la persona dependiente titular de la prestación- A efectos de lo anterior, la persona cuidadora no profesional no podrá prestar sus servicios a más de tres personas en situación de dependencia, salvo que todas las personas en situación de dependencia a las que atiende sean personas menores de edad y la persona cuidadora sea el padre o la madre, ya sea por consanguinidad o adopción o en el marco de un acogimiento familiar.

Asimismo, y dado que la continuidad de los cuidados prestados por una misma persona cuidadora redundará en la calidad de los mismos, la persona cuidadora deberá tener disponibilidad para prestar el cuidado y atención de forma adecuada y continuada durante un periodo mínimo de 1 año, excepto que, por circunstancias sobrevenidas e imprevisibles, no pueda completar este periodo- En los casos de rotación familiar, se determinarán claramente los periodos de tiempo que corresponden a cada una de las personas cuidadoras dentro del periodo del año natural, sin que pueda establecerse para cada una de las mismas un periodo continuado inferior a tres meses.

g) Mantenerse disponible para participar en las acciones formativas desarrolladas por las administraciones públicas, realizar las acciones formativas que se le propongan, siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia, así como atender las pautas, criterios o recomendaciones que se den desde el servicio social referente.

h) Firmar el Compromiso de Atención a la Persona Dependiente, contenido en el Formulario 19 del Anexo II del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 12- Excepciones aplicables a los requisitos de parentesco y de convivencia**

1- Los requisitos de parentesco y de convivencia exigidos en los artículos 10 y 11 podrán ser exceptuados en el caso de las personas en situación de dependencia de Grado I, Grado II o de Grado III, cuando tengan su domicilio en un entorno caracterizado por la insuficiencia de recursos públicos o privados debidamente autorizados, por la despoblación, o por circunstancias geográficas o de otra naturaleza que impidan o dificulten otras modalidades de atención, ya sean servicios o prestaciones económicas- Estos supuestos tendrán carácter de

excepcionalidad, debiendo quedar constancia de la circunstancia excepcional que específicamente concorra de entre las mencionadas- En tales supuestos, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá permitir la existencia de cuidados no profesionales por parte de una persona de su entorno que, aun no teniendo el grado de parentesco exigido en el artículo anterior, resida en el municipio de la persona dependiente o en uno vecino, y lo haya hecho durante el periodo previo de un año.

2- Asimismo, el requisito de parentesco exigido en los artículos 10 y 11 podrá ser exceptuado en los siguientes supuestos:

a) Cuando se acredite la existencia de un vínculo personal entre la persona dependiente con reconocimiento de dependencia de Grado I, Grado II o Grado III y la persona cuidadora, nacido de una convivencia, durante un periodo ininterrumpido no inferior a 5 años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la documentación complementaria, siempre que dicha circunstancia se acredite para todo el periodo mediante el correspondiente certificado de empadronamiento y siempre que, a juicio técnico del servicio social referente, exista efectivamente una relación afectiva y de cuidado.

b) Cuando los cuidados sean prestados por religiosos o religiosas a personas de su comunidad.

3- Asimismo, los requisitos de convivencia y empadronamiento previos previstos en los artículos 10 y 11 podrán ser exceptuados, para los Grados I, II y III, en los casos en los que la persona cuidadora no profesional, pese a ser familiar, no tenga su empadronamiento en el mismo domicilio que la persona dependiente o lo tenga con menos de un año de antelación aunque sí en el Territorio Histórico de Álava, cuando se produzca alguna de las siguientes situaciones y el informe técnico acredite que se responde adecuadamente a las necesidades de la persona dependiente:

a) El desplazamiento efectivo de la persona cuidadora al domicilio de la persona dependiente para proporcionar los cuidados.

b) El traslado de la persona dependiente al domicilio de la persona cuidadora para recibir los cuidados.

4- Asimismo, el requisito de empadronamiento previo previsto en el apartado d) del artículo 11 podrá ser exceptuado, para los Grados II y III, previo informe técnico que lo justifique, cuando se produzca alguna de las siguientes circunstancias y el informe técnico acredite que se responde adecuadamente a las necesidades de la persona dependiente:

a) Cuando la persona dependiente vuelva al domicilio tras un periodo de estancia en servicio residencial u hospitalario.

b) Cuando sobrevenga, de forma repentina, una situación de dependencia.

5- En todos los supuestos referidos en el presente artículo se exigirá que la persona cuidadora no profesional no tenga la consideración de empleada o empleado del hogar en el domicilio de la persona beneficiaria y que la atención y los cuidados no se presten en el marco de cualquier otra relación contractual, ya sea laboral o de otra índole.

### **Artículo 13- Alta voluntaria de la persona cuidadora en la Seguridad Social**

1- Con carácter voluntario, las personas que actúen como cuidadoras podrán suscribir el convenio especial regulado en el Real Decreto 615/2007, de 11 de mayo, por el que se regula la Seguridad Social de los cuidadores y cuidadoras de las personas en situación de dependencia, suscribiéndose entre la persona cuidadora no profesional y la Tesorería General de la Seguridad Social.

2- En tales supuestos, las cotizaciones a la Seguridad Social por el convenio especial serán a cargo exclusivamente de la persona cuidadora que lo suscriba.



**Artículo 14- Cambio de persona cuidadora no profesional**

1- En los supuestos en los que la persona titular de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o, en su caso, su representante legal o su guardador/a de hecho, desee cambiar de persona cuidadora, deberá comunicar dicha circunstancia al Instituto Foral de Bienestar Social, mediante el modelo normalizado contenido en el Formulario 21 del Anexo II del presente Decreto Foral- Dicha comunicación podrá hacerse antes de proceder al cambio de persona cuidadora, o después del mismo, siempre que sea en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al cambio efectivo de persona cuidadora.

2- La nueva persona cuidadora deberá cumplir, al igual que la anterior, los requisitos establecidos en el artículo 11 del presente Decreto Foral, extinguiéndose la prestación económica en caso de incumplimiento, por tratarse de la pérdida de un requisito de acceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 b) del presente Decreto Foral.

No obstante lo anterior, no se exigirá empadronamiento y residencia efectiva con un año de antelación en el mismo domicilio que la persona titular, cuando el cambio de persona cuidadora esté motivado por alguna de las siguientes causas:

- a) Fallecimiento de la persona cuidadora anterior.
- b) Enfermedad grave sobrevenida a la persona cuidadora anterior.
- c) Traslado al Territorio Histórico de Álava de la persona dependiente, con prestación reconocida en el Territorio Histórico o en la Comunidad Autónoma de origen.
- d) Otras situaciones debidamente justificadas, siempre y cuando el Programa Individual de Atención determine la idoneidad de la continuidad de esta prestación.

En estos supuestos se requerirá el empadronamiento y residencia efectiva de la nueva persona cuidadora en el mismo domicilio que la persona dependiente, al menos desde el momento de la comunicación del citado cambio y durante el tiempo de vigencia de la prestación, sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 12 y de las situaciones de excepcionalidad referidas en el apartado 1 a) de la disposición adicional primera del presente Decreto Foral.

*Sección 2ª- Requisitos específicos de acceso a la Prestación Económica de Asistencia Personal*

**Artículo 15- Requisitos específicos exigibles a la persona en situación de dependencia**

Con carácter específico, para acceder a la Prestación Económica de Asistencia Personal, la persona en situación de dependencia deberá reunir, además de los requisitos comunes contemplados en el artículo 9, los requisitos específicos siguientes:

a) Tener capacidad para determinar los servicios que requiere, ejercer su control e impartir personalmente instrucciones al o la asistente personal –o en su caso, a los o las asistentes personales– acerca de cómo llevarlos a cabo- Si la persona no tuviera dicha capacidad, estas funciones deberán recaer en quien ejerza la representación legal o la guarda de hecho, acreditadas en el marco del procedimiento de reconocimiento de la situación de dependencia, o, cuando se trate de personas menores de edad, en las personas que tengan atribuida la patria potestad, la tutela o el acogimiento familiar o que ejerzan la guarda de hecho, siempre, en este último caso, que se encuentre en curso de formalización el correspondiente acogimiento familiar, en los términos previstos en el artículo 2.4 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

b) Tener 3 o más años de edad.

c) Estar desarrollando actividades dentro del ámbito educativo y/o laboral y requerir apoyo para las mismas, y/o requerir apoyo para desarrollar las actividades básicas y/o instrumentales de la vida diaria.

d) Destinar la prestación económica a la contratación de un o de una asistente personal o, en su caso, de varias o varios asistentes personales, que reúnan los requisitos previstos en el artículo siguiente.

e) Autorizar al Instituto Foral de Bienestar Social en caso de residir en Vitoria-Gasteiz, o al Servicio Social de Base referente, en caso de residir en otros municipios del Territorio Histórico de Álava, para acceder al domicilio con el fin de comprobar que se mantienen las condiciones que determinaron la idoneidad de esta prestación, en los términos previstos en el artículo 49 del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 16- Requisitos aplicables al o a la asistente personal**

La persona o, en su caso, las personas que ejerzan de asistentes personales, en su calidad de profesionales que prestan servicios a la persona titular con la finalidad establecida en el artículo 2 b), deberán reunir los siguientes requisitos:

a) Tener 18 o más años.

b) Residir legalmente en el Estado español.

c) Prestar sus servicios en alguna de las siguientes modalidades contractuales:

– mediante contrato laboral con una entidad privada, prestadora de servicios de asistencia personal que, a su vez, firmará un contrato de servicios con la persona dependiente atendida o, en su caso, con su representante legal o guardador/a de hecho;

– mediante contrato laboral con la persona titular de la prestación económica o, en su caso, con su representante legal o guardador/a de hecho, independientemente de que la relación entre ambas partes se haya establecido directamente o haya sido facilitada por una agencia de colocación;

– mediante contrato de prestación de servicios con la persona titular de la prestación económica o, en su caso, con su representante legal o guardador/a de hecho, en los casos en los que la o el asistente personal se constituya en profesional autónomo.

d) Explicitar, en las tres modalidades de contrato referidas en el apartado c), las funciones a desarrollar por el o la asistente personal, las condiciones de trabajo, así como el tipo de jornada contratada, ya sea jornada completa o jornada parcial, indicando, en este último caso, el coeficiente de parcialidad.

e) En caso de prestarse servicios de asistencia personal a dos personas dentro de un mismo domicilio, ambos servicios podrán formalizarse bien en un único contrato o bien en dos contratos diferenciados, sin que ello incida en la cuantía de la prestación económica abonada, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 del presente Decreto Foral.

f) Reunir las condiciones de afiliación, alta y cotización a la Seguridad Social que correspondan.

g) Reunir condiciones de cualificación necesarias, en términos de formación, para prestar los servicios de asistencia personal, acreditada mediante la presentación de alguna de las siguientes titulaciones (o equivalentes), siempre que, a juicio técnico, dicha titulación se ajuste adecuadamente a las específicas necesidades y a la edad de la persona:

– Título de Técnico/a en Cuidados Auxiliares de Enfermería.

– Título de Técnico/a de Atención Sociosanitaria.

– Título de Técnico/a de Atención a Personas Dependientes.

– Título de Técnico/a en Integración Social, Mediación Comunicativa, Animación Sociocultural o Educación Infantil.

– Titulaciones superiores a las mencionadas en los apartados anteriores en la rama de Ciencias de la Salud, de la Educación y Sociales.

– Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Domicilio.

– Certificado de Profesionalidad de Atención Sociosanitaria a Personas Dependientes en Instituciones Sociales.

– Certificado de Profesionalidad de Inserción Laboral de Personas con Discapacidad.

Esta cualificación se exigirá a todas las personas que actúen como asistentes personales, independientemente del tipo de contrato en el marco del cual ejerzan dichas funciones, sin perjuicio de lo dispuesto en la disposición transitoria quinta del presente Decreto Foral- En caso de que la persona titular de la prestación contrate la prestación del servicio de asistencia personal con una entidad privada, en los términos contemplados en el primer guión del apartado c) del presente artículo, dicha entidad deberá garantizar, en la forma prevista en el último inciso del artículo 32 c), que todas las personas que ejercen funciones de asistencia personal en el marco de dicha entidad reúnen los requisitos de formación previstos en el presente apartado.

h) No ser cónyuge de la persona beneficiaria, o persona unida a ella por relación análoga a la conyugal, ni pariente por consanguinidad, afinidad, adopción, hasta el tercer grado de parentesco, o por acogimiento familiar.

#### **Artículo 17- Cambio de asistente personal**

1- En los casos en los que, habiendo contratado al o a la asistente personal mediante un contrato laboral o mediante un contrato de prestación de servicios, la persona titular de la Prestación Económica de Asistencia Personal, o su representante legal o guardador/a de hecho, decida cambiar de asistente personal, deberá comunicarlo al Instituto Foral de Bienestar Social mediante modelo normalizado contenido en el Formulario 23 del Anexo III del presente Decreto Foral- Dicha comunicación podrá hacerse antes de proceder al cambio de asistente personal, o después del mismo, siempre que sea en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores al cambio efectivo de asistente personal.

2- La nueva o el nuevo asistente personal deberán cumplir, al igual que la/el anterior, los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Decreto Foral, extinguiéndose la prestación económica en caso de incumplimiento por tratarse de la pérdida de un requisito de acceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 b) del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 18- Sustitución del o de la asistente personal**

1- En los casos en los que el o la asistente personal contratado por la persona titular de la Prestación Económica de Asistencia Personal se encuentre en situación de incapacidad temporal por un periodo superior a 15 días naturales, la persona titular o su representante legal o guardador/a de hecho deberá comunicar dicha circunstancia al Instituto Foral de Bienestar Social, tan pronto como se supere el referido periodo, mediante modelo normalizado contenido en el Formulario 23 del Anexo III del presente Decreto Foral.

2- En los casos en los que la persona titular o su representante legal o guardador/a de hecho desee contratar a una o un sustituto mientras dure la situación de incapacidad temporal de su asistente personal habitual referido en el párrafo anterior, deberá comunicarlo al Instituto Foral de Bienestar Social mediante el modelo normalizado contenido en el referido Formulario 23 del Anexo III del presente Decreto Foral- Dicha comunicación podrá hacerse antes de proceder a la sustitución de asistente personal o después de la misma, siempre que sea en un plazo máximo de 10 días hábiles posteriores a la sustitución efectiva del o de la asistente personal.

La nueva o el nuevo asistente personal que sustituya a la asistente o al asistente personal habitual deberá cumplir, al igual que el anterior, los requisitos establecidos en el artículo 16 del presente Decreto Foral, extinguiéndose la prestación económica en caso de incumplimiento, por tratarse de la pérdida de un requisito de acceso, de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 b) del presente Decreto Foral.

3- En los casos en los que la persona titular de la prestación no contrate a otro u otra asistente personal durante la situación de incapacidad temporal de su asistente personal habitual, la prestación económica quedará en suspenso a partir del decimosexto día de incapacidad temporal y en tanto dicho asistente personal habitual no se reincorpore a su puesto de trabajo, siempre que dicho periodo de incapacidad temporal no dure más de 6 meses, contados a partir de la fecha en que fuera efectiva la suspensión- Pasado dicho periodo máximo, se producirá automáticamente la extinción de la prestación económica, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 c) en relación con el 42.1 k) del presente Decreto Foral.

#### *Sección 3ª- Requisitos específicos de acceso a la Prestación Económica Vinculada al Servicio*

#### **Artículo 19- Requisitos específicos exigibles a la persona en situación de dependencia**

Con carácter específico, para acceder a la Prestación Económica Vinculada al Servicio, la persona en situación de dependencia deberá reunir, además de los requisitos comunes contemplados en el artículo 9, los requisitos específicos siguientes:

a) Reunir los requisitos propios de acceso al servicio al que se vincula la prestación.

b) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria, para acceso a servicios y centros ajenos a la red foral de servicios sociales, acreditar que dispone de plaza en un servicio o centro que reúna los requisitos previstos en el siguiente artículo.

En los casos en los que una persona usuaria de un centro o servicio de día acceda a la Prestación Económica Vinculada al Servicio Foral en su modalidad ordinaria, para el acceso, por un periodo superior a 45 días e inferior a 3 meses a un servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, a una vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o a un servicio o centro residencial –en todos los casos, ajenos a la red foral de servicios sociales–, podrá conservar la plaza en aquél siempre que abone el 90 por ciento del precio público correspondiente a dicho servicio desde el primer día de su estancia en el servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en la vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental o en el servicio o centro residencial.

c) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para acceso a servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, a vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o a servicio o centro residencial –en todos los casos, ajenos a la red foral de servicios sociales–, encontrarse la persona dependiente habitualmente atendida en su propio domicilio tanto antes como después de la estancia de respiro- Lo anterior no será exigible cuando se produzca durante dicha estancia de respiro un agravamiento repentino de la situación de dependencia o un cambio repentino en la situación familiar que impida la vuelta al domicilio; en tales supuestos, se considerará que la Prestación Económica Vinculada al Servicio concedida inicialmente en modalidad de respiro adopta la modalidad ordinaria, aplicándose la cuantía correspondiente a esta nueva modalidad desde el inicio de la estancia durante la cual se hubiera producido el referido agravamiento de la situación.

#### **Artículo 20- Requisitos exigibles al servicio o centro**

El servicio o centro al que se vincule la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en cualquiera de sus modalidades, deberá reunir los siguientes requisitos:

a) Contar con la debida autorización de funcionamiento, dictada por la Diputación Foral de Álava, en el marco de las competencias de autorización, inspección, registro y homologación previstas en el artículo 41.10 de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre de Servicios Sociales y de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 40/1998, de 10 de marzo, por el que se regula la Autorización, Registro, Homologación e Inspección de los Servicios Sociales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, en base a la verificación del cumplimiento de los requisitos materiales, funcionales y de personal que correspondan en función del tipo de servicio o centro.

b) Contar con la debida acreditación, dictada por la Diputación Foral de Álava, para actuar como centro o servicio vinculado a la Prestación Económica Vinculada al Servicio- En el marco de dicha acreditación, se exigirá al centro o servicio que el contrato destinado a formalizar su relación con las personas que acceden en el marco de una Prestación Económica Vinculada al Servicio Foral en su modalidad ordinaria, tenga carácter indefinido, si bien sujeto a un periodo inicial de prueba.

c) Estar ubicado en el Territorio Histórico de Álava, sin perjuicio de la situación de excepcionalidad prevista en el apartado 1 c) de la disposición adicional primera del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 21- Cambio de servicio o centro**

1- Si la persona beneficiaria, o, en su caso, su representante legal o guardador/a de hecho, pretendiera cambiar el servicio o centro al que se encuentra vinculada la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria, para acceder a otro de la misma naturaleza y también ajeno a la red foral de servicios sociales, deberá solicitar al Instituto Foral de Bienestar Social la autorización de cambio de servicio o centro y el mantenimiento de la prestación económica, mediante modelo normalizado contenido en el Formulario 27 del Anexo IV del presente Decreto Foral- A tal efecto, presentará su solicitud acompañada del nuevo contrato –o, en su caso, precontrato– suscrito con el servicio o centro al que desee trasladarse- La Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social resolverá, en el plazo máximo de 30 días naturales, a contar de la fecha de presentación de la solicitud, debiendo considerarse otorgada la autorización en los casos de silencio administrativo.

2- Dicha solicitud de cambio de servicio o centro no conllevará la extinción de la prestación, siempre que el nuevo servicio o centro cumpla los requisitos establecidos en el artículo anterior y siempre que el cambio de servicio o centro no conlleve periodo alguno de interrupción en la atención prestada.

### **CAPÍTULO III- OBLIGACIONES ASOCIADAS A LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS**

#### **Artículo 22- Obligaciones comunes**

Con carácter general, además de las obligaciones establecidas en el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, la persona titular de la prestación económica o, en su caso, su representante legal o guardador/a de hecho, adquiere, con la concesión de la prestación económica, las siguientes obligaciones:

a) Destinar el importe de la prestación económica exclusivamente al fin para el que fue concedida, en los términos en los que específicamente se regula esta obligación para cada una de las prestaciones económicas en los artículos siguientes.

b) Mantener los requisitos de acceso con posterioridad a dicho acceso y durante todo el tiempo en que sean titulares de la prestación.

c) Comunicar, en el plazo máximo de 15 días naturales desde la fecha en que se produzca, cualquier variación en la situación tenida en cuenta para el reconocimiento de la situación de dependencia y cuantas variaciones puedan tener incidencia en la conservación o en la cuantía de las prestaciones económicas, incluidos los cambios que pudieran afectar a la determinación de la capacidad económica.

d) Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por el Instituto Foral de Bienestar Social o por el correspondiente Servicio Social de Base, que resulte pertinente para la gestión de la prestación económica.

e) Permitir al Instituto Foral de Bienestar Social la comprobación de las condiciones en las que se utilizan las prestaciones económicas concedidas.

f) Reintegrar el importe de las prestaciones indebidamente percibidas o en cuantía indebida.

g) Todas aquellas que se deriven de la finalidad propia de cada tipo de prestación.

#### **Artículo 23- Obligaciones específicas asociadas a la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales**

1- Con carácter específico, la persona titular de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o, en su caso, su representante legal o guardador/a de hecho, adquiere, con la concesión de la prestación económica, las siguientes obligaciones:

a) Destinar íntegramente el importe de la prestación económica a cubrir las necesidades de atención de la persona dependiente.

b) Permitir al Instituto Foral de Bienestar Social en caso de residir en Vitoria-Gasteiz, o al Servicio Social de Base referente, en caso de residir en otros municipios del Territorio Histórico de Álava, en base a la autorización referida en el artículo 10 h) del presente Decreto Foral, la realización de las intervenciones técnicas necesarias en el domicilio, orientadas a comprobar el cumplimiento de los requisitos previstos en los artículos 9, 10 y 11 del presente Decreto Foral, así como la realización del seguimiento preciso al objeto de verificar que se mantienen las condiciones que determinaron la idoneidad de esta prestación, en los términos previstos en el artículo 48.

c) En su caso, comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social el cambio de persona cuidadora no profesional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 14.

2- Con carácter específico, la persona cuidadora no profesional adquiere la obligación de proporcionar a la persona dependiente los cuidados adecuados y las atenciones derivadas de su situación de dependencia y, en todo caso, acordes con las condiciones establecidas en el correspondiente Compromiso de Atención a la Persona Dependiente, referido en el apartado h) del artículo 11, y contenido en el Formulario 19 del Anexo II del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 24- Obligaciones específicas asociadas a la Prestación Económica de Asistencia Personal**

Con carácter específico, la persona titular de la Prestación Económica de Asistencia Personal o, en su caso, su representante legal o guardador/a de hecho, adquiere, con la concesión de la prestación económica, las siguientes obligaciones:

a) Destinar íntegramente el importe de la prestación económica a la cobertura de los gastos derivados de la contratación de un o una asistente personal, o en su caso, varios o varias asistentes personales, o de un servicio de asistencia personal, y acreditar el cumplimiento de dicha obligación mediante la presentación de la siguiente documentación justificativa de todos los gastos habidos:

- en los casos en los que la persona titular de la prestación hubiera contratado la prestación del servicio de asistencia personal con una empresa, la factura de la empresa;
- en los casos en los que hubiera contratado el servicio con un profesional autónomo, la factura de dicho profesional;
- en los casos en los que se hubiera contratado al asistente personal en el marco de un contrato laboral, el justificante de abono del salario correspondiente.

Dicha justificación de gastos deberá hacerse 1 vez al año dentro del primer trimestre de cada año con respecto al año inmediatamente anterior, y ello durante toda la duración de la prestación económica.

En los casos en los que la asistencia personal se prestara en el marco de un contrato laboral entre la persona titular de la prestación económica –o su representante legal o guardador/a de hecho– y el o la asistente personal, la comprobación del cumplimiento de las obligaciones de alta y cotización a la Seguridad Social, se hará desde el Instituto Foral de Bienestar Social en colaboración con la Tesorería de la Seguridad Social, previa autorización para ello por parte de la persona beneficiaria mediante el Formulario 12 del presente Decreto Foral. Asimismo, en los casos en los que hubiera contratado el servicio con una persona profesional autónoma, el Instituto Foral de Bienestar Social comprobará en colaboración con la Tesorería de la Seguridad Social el abono de la cotización correspondiente, previa autorización cumplimentada en el referido Formulario 12 del presente Decreto Foral.

b) Comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social cualquier incidencia relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de la Seguridad Social para los/las cuidadores/as profesionales en los casos en los que exista un contrato laboral entre la persona titular y el o la asistente personal.

c) Permitir al Instituto Foral de Bienestar Social en caso de residir en Vitoria-Gasteiz, o al Servicio Social de Base referente, en caso de residir en otros municipios del Territorio Histórico de Álava, en base a la autorización referida en el artículo 15 e) del presente Decreto Foral, acceder al domicilio con el fin de comprobar que se mantienen las condiciones que determinaron la idoneidad de esta prestación, en los términos previstos en el artículo 49 del presente Decreto Foral.

d) En su caso, comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social el cambio de asistente personal, en los términos previstos en el artículo 17 del presente Decreto Foral y/o la contratación de un/a asistente personal en sustitución del o de la asistente personal habitual, durante la incapacidad temporal de éste, en los términos previstos en su artículo 18.

#### **Artículo 25- Obligaciones específicas asociadas a la Prestación Económica Vinculada al Servicio**

Con carácter específico, la persona titular de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria, para el acceso a servicios o centros ajenos a la red foral de servicios sociales o, en su caso, su representante legal o guardador/a de hecho, adquiere con la concesión de la prestación económica, las siguientes obligaciones:

- a) Autorizar al Instituto Foral de Bienestar Social para recabar, del servicio o centro al que se vincule la prestación económica, datos sobre la continuidad en la utilización del servicio.
- b) Destinar íntegramente el importe de la prestación económica a la cobertura del coste del servicio o centro contratado y acreditar anualmente el cumplimiento de dicha obligación mediante la presentación, dentro del primer trimestre de cada año, de los documentos necesarios y la justificación del gasto real realizado en el año inmediatamente anterior.
- c) En su caso, solicitar autorización para cambiar de centro o de servicio, en los términos referidos en el artículo 21.

**TÍTULO III- RÉGIMEN ECONÓMICO DE LAS PRESTACIONES****Artículo 26- Fijación de la cuantía máxima de las prestaciones económicas**

Las cuantías máximas correspondientes a las distintas prestaciones económicas reguladas por el presente Decreto Foral serán aprobadas por Decreto Foral del Consejo de Diputados para los Grados I, II y III de dependencia, con indicación de los siguientes niveles:

a) El nivel de protección básico, aplicable a todas las personas que cumplan los requisitos de acceso a las prestaciones.

b) El nivel de protección adicional, aplicable, en el Territorio Histórico de Álava, a quienes acrediten una especial vinculación con dicho Territorio, en los términos previstos en el artículo 8.2 del presente Decreto Foral.

**Artículo 27- Determinación de la cuantía individualizada de las prestaciones económicas en función de la capacidad económica**

1- De conformidad con lo establecido en el artículo 33.2 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, para determinar la cuantía de las prestaciones económicas que corresponderá a cada persona se tendrá en cuenta su capacidad económica, valorándose esta última conforme a lo establecido en la normativa foral reguladora de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social.

Lo anterior no será aplicable a la Prestación Económica Vinculada al Servicio, para el acceso, con carácter de respiro, a centro de día o servicio de atención diurna, a servicio o centro de noche para personas mayores, a servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, a vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o a servicio o centro residencial –en todos los casos, ajenos a la red foral de servicios sociales–, que se ajustará únicamente a las cuantías que se definan para la misma por Decreto Foral, en los términos previstos en el artículo 26.

2- La cuantía individualizada de la prestación económica a reconocer a cada persona beneficiaria se determinará aplicando a la cuantía máxima vigente para cada ejercicio referida en el artículo anterior, los siguientes porcentajes en función de la capacidad económica calculada conforme a lo previsto en el párrafo anterior del presente artículo:

a) En el caso de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales:

CAPACIDAD ECONÓMICA INDIVIDUAL ANUAL	PORCENTAJE
Superior a 750% SMI	40%
De 650,01% a 750% SMI	50%
De 550,01% a 650% SMI	60%
De 450,01% a 550% SMI	70%
De 350,01% a 450% SMI	80%
De 250% a 350% SMI	90%
Inferior a 250% SMI	100%



b) En el caso de la Prestación Económica para Asistencia Personal:

CAPACIDAD ECONÓMICA INDIVIDUAL ANUAL	PORCENTAJE
Superior a 1.000 % SMI	50%
De 850,01% a 1.000% SMI	60%
De 700,01% a 850% SMI	70%
De 550,01% a 700% SMI	80%
De 400% a 550% SMI	90%
Inferior a 400% SMI	100%

c) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria, para el acceso a servicios ajenos a la red foral de servicios sociales:

CAPACIDAD ECONÓMICA INDIVIDUAL ANUAL	PORCENTAJE
Superior a 1.050% SMI	40%
De 900,01% a 1.050% SMI	50%
De 750,01% a 900% SMI	60%
De 600,01% a 750% SMI	70%
De 500,01% a 600% SMI	80%
De 400% a 500% SMI	90%
Inferior a 400% SMI	100%

La cuantía individualizada de las prestaciones económicas determinada en función de lo previsto en este párrafo 2 deberá entenderse sin perjuicio de las minoraciones previstas en los artículos 28 y 29 y de las deducciones previstas en el artículo 30, cuando las mismas resulten aplicables.

3- La cuantía de la prestación económica que se determine en base a los dos párrafos anteriores en ningún caso será superior a:

a) El coste real de la contratación del o de la asistente personal –o, en su caso, de las o los asistentes personales–, en el caso de la Prestación Económica de Asistencia Personal.

b) El coste real del servicio o centro contratado, en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio.

#### **Artículo 28- Minoraciones por uso simultáneo de prestaciones económicas y servicios**

1- Cuando, en virtud del régimen de compatibilidades entre prestaciones económicas y servicios previsto en el artículo 6.1 del presente Decreto Foral, la percepción de una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales se compatibilice con la utilización, simultáneamente, de un servicio de ayuda a domicilio, la cuantía individualizada de la prestación económica definida en el artículo anterior se reducirá en un 25 por ciento.

Dicha minoración será de aplicación a partir del primer día de puesta en marcha del servicio de ayuda a domicilio- En el caso de que en el momento de solicitar la prestación económica, la persona demandante ya fuera usuaria de un servicio de ayuda a domicilio, la minoración se aplicará desde la fecha de inicio de la percepción de la prestación económica- Esta minoración se mantendrá en tanto no se extinga el derecho al servicio de ayuda a domicilio.

2- Cuando, en virtud del régimen de compatibilidades entre prestaciones económicas y servicios previsto en el artículo 6.1 del presente Decreto Foral, la percepción de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o de la Prestación Económica de Asistencia Personal se compatibilice con la utilización, simultáneamente, de un servicio de centro de día o de atención diurna –incluido el centro ocupacional– o con la utilización de un servicio o centro de noche para personas mayores, la cuantía individualizada de la prestación económica definida en el artículo anterior se reducirá en los siguientes porcentajes:

- a) Atención de lunes a domingo: 45 por ciento
- b) Atención de fin de semana: 15 por ciento
- c) Atención en días laborables (de lunes a viernes):
  - Atención entre 2 tercios y el 100 por ciento de la jornada: 30 por ciento
  - Atención entre 1 y 2 tercios de la jornada: 22,5 por ciento
  - Menos de un tercio de la jornada: 15 por ciento

La minoración que corresponda en cada caso será de aplicación a partir del primer día de acceso al servicio o centro de día o al servicio o centro de noche para personas mayores- En caso de que en el momento de solicitar la prestación económica de la que se trate, la persona ya fuera usuaria de uno de los servicios mencionados, la minoración se aplicará desde la fecha de inicio de la percepción de la prestación económica- Esta minoración se mantendrá en tanto no se extinga el derecho al servicio.

3- Cuando, en virtud del régimen de compatibilidades entre prestaciones económicas y servicios previsto en el artículo 6.1 del presente Decreto Foral, la percepción de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales se compatibilice con la utilización, simultáneamente, del servicio de ayuda a domicilio y de un servicio de centro de día o atención diurna –incluido el centro ocupacional– o con la utilización, simultáneamente, del servicio de ayuda a domicilio y de un servicio o centro de noche para personas mayores, se aplicarán las minoraciones previstas, respectivamente, en los apartados anteriores, sin que la cuantía individualizada de la prestación económica definida en el artículo anterior pueda reducirse, en total, más de un 65 por ciento.

4- En los casos previstos en los apartados 2 y 3 del presente artículo, cuando el centro de día o servicio de atención diurna o el servicio o centro de noche que se compatibilice lo sea en su modalidad de respiro, la minoración aplicable afectará únicamente a los días correspondientes al periodo de respiro y se aplicará de oficio por el Instituto Foral de Bienestar Social, sin necesidad de dictar resolución para su aplicación.

#### **Artículo 29- Minoraciones por uso simultáneo de prestaciones económicas**

1- Cuando la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o la Prestación Económica de Asistencia Personal se compatibilice, en los términos previstos en el artículo 5.1, con la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para el acceso a servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, a vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o a servicio o centro residencial –en todos los casos ajenos a la red foral de servicios sociales–, no se aplicará ninguna minoración, sino que se suspenderá la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o la Prestación Económica de Asistencia Personal- Esta suspensión se mantendrá en tanto se mantenga la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

2- Cuando la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o la Prestación Económica de Asistencia Personal se compatibilice,

en los términos previstos en el artículo 5.1, con la Prestación Económica Vinculada al Servicio, tanto en su modalidad ordinaria como en su modalidad de respiro, para el acceso a servicios no incluidos en el párrafo anterior, se aplicarán, a la cuantía de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o de la Prestación Económica de Asistencia Personal resultante de la aplicación de los criterios de cálculo previstos en el artículo 27, las minoraciones previstas en el artículo 28 en relación con el tipo de servicio o centro al que se vincule la Prestación Económica Vinculada al Servicio- En tales supuestos, cuando la Prestación Económica Vinculada al Servicio se vincule a un servicio de respiro, la minoración aplicable afectará únicamente a los días correspondientes al periodo de respiro y se aplicará de oficio por el Instituto Foral de Bienestar Social, sin necesidad de dictar resolución para su aplicación.

### **Artículo 30- Deducciones**

1- En los supuestos en que la persona beneficiaria de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral –con la salvedad prevista en el párrafo 2 del presente artículo– sea titular de cualquier otra prestación de igual o análoga naturaleza y finalidad establecida en otro régimen público de protección social, de la cuantía de la prestación resultante de la aplicación del artículo 27 y, en su caso, de la aplicación de las minoraciones previstas en los artículos 28 y/o 29, según los casos, se deducirán las cuantías correspondientes a dichas prestaciones- En particular, se deducirán las cuantías correspondientes a las siguientes prestaciones:

a) El complemento de gran invalidez regulado en el artículo 139.4 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

b) El complemento de la asignación económica por hijo a cargo mayor de 18 años con un grado de minusvalía igual o superior al 75 por ciento, previsto en el artículo 182 bis 2 c) del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

c) El complemento a la pensión de invalidez no contributiva por necesidad de otra persona, previsto en el artículo 145.6 del Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, modificado por Ley 52/2003, de 10 de diciembre, de disposiciones específicas en materia de Seguridad Social.

d) El subsidio de ayuda por tercera persona, previsto en el artículo 12.2 c) de la Ley 13/1982, de 7 de abril, de Integración Social de los Minusválidos, y mantenido por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de Derechos de las Personas con Discapacidad y de su Inclusión Social para quienes ya fueran beneficiarios del mismo a la entrada en vigor de dicho Real Decreto Legislativo y cumplieran los requisitos previstos en su disposición transitoria única.

2- Las deducciones previstas en el presente artículo no serán aplicables a la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro, para acceso a servicios de respiro prestados en centro de día o servicio de atención diurna, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o en servicio o centro residencial –en todos los casos, ajenos a la red foral de servicios sociales–, que se ajustará únicamente a las cuantías que se definan para la misma por Decreto Foral en los términos previstos en el artículo 26.

#### TÍTULO IV- RECONOCIMIENTO, REVISIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

##### Artículo 31- Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable a las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral se regirá, tanto en relación con su reconocimiento, como en relación con su revisión, modificación, suspensión y extinción, por las siguientes disposiciones:

a) Con carácter general, por los procedimientos establecidos en el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

b) Con carácter específico, por las disposiciones procedimentales contenidas en el presente Título, complementarias de las referidas en el apartado anterior.

#### CAPÍTULO I- RECONOCIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

##### Artículo 32- Documentación complementaria

Para acceder a las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral, la persona en situación de dependencia, directamente o a través de su representante legal o de su guardador/a de hecho, presentará, junto con la documentación indicada en el artículo 62 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, los formularios que correspondan de los contenidos en el Anexo I del presente Decreto Foral así como la documentación complementaria específica que se cita a continuación:

a) En su caso, con el fin de acceder a la aplicación del nivel de protección adicional, el certificado municipal que acredite el empadronamiento en el Territorio Histórico de Álava durante los tres años inmediatamente anteriores de forma continuada, en los términos previstos en el artículo 8.2 del presente Decreto Foral- La presentación de dicho certificado se exigirá en relación con todos los municipios ubicados dentro del Territorio Histórico de Álava, salvo Vitoria-Gasteiz, Laudio-Llodio y Amurrio, casos en los cuales el Instituto Foral de Bienestar Social accederá directamente a los respectivos padrones municipales para comprobar el cumplimiento o incumplimiento de dicho requisito- En los estos supuestos, cuando

b) Cuando se trate de una Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales:

— Los datos complementarios específicos para el acceso a dicha prestación, cumplimentados en el modelo normalizado que figura en el Formulario 18 del Anexo II del presente Decreto Foral.

— El compromiso de atención a la persona dependiente, referido en el artículo 11 h), mediante el modelo normalizado que figura en el Formulario 19 del Anexo II del presente Decreto Foral.

— La aceptación de nombramiento de la persona cuidadora principal por el resto de familiares, referida en el artículo 10 b), mediante el modelo normalizado que figura en el Formulario 20 del Anexo II del presente Decreto Foral.

## c) Cuando se trate de una Prestación Económica de Asistencia Personal:

– Los datos complementarios específicos para el acceso a dicha prestación, cumplimentados en el modelo normalizado que figura en el Formulario 22 del Anexo III del presente Decreto Foral.

– El contrato o, en su defecto, un precontrato, suscrito con el o la asistente personal o con las o los asistentes personales o, en su caso, el contrato de servicios o, en su defecto, un precontrato, suscrito con la entidad prestadora del servicio de asistencia personal, que, en todo caso, deberá señalar las funciones asumidas en el marco de la asistencia personal, de conformidad con lo previsto en el artículo 16 d), así como el tipo de jornada contratada: jornada completa o jornada parcial, indicando, en este último caso, el coeficiente de parcialidad.

– En los casos de contratación del asistente personal por parte de la persona titular de la prestación, o, en su caso, por la persona representante legal o guardadora de hecho, en el marco de un contrato laboral, la solicitud de alta del trabajador/a en la Seguridad Social o copia de la correspondiente Resolución sobre Reconocimiento de Alta.

– La titulación acreditativa de la cualificación referida en el artículo 16 g) del presente Decreto Foral o, en los casos previstos en el párrafo 1 de su disposición transitoria quinta, la acreditación de la experiencia profesional que corresponda.

– En caso de que la persona titular de la prestación económica contrate la prestación del servicio de asistencia personal con una entidad privada, declaración jurada firmada por la persona que legalmente represente a dicha entidad garantizando que la persona o, en su caso, las personas, asignadas como asistentes personales a la persona titular de la prestación económica reúne los requisitos de formación previstos en el artículo 16 g), y garantizando, en todo lo posible, la estabilidad en la prestación de los apoyos.

## d) Cuando se trate de una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria para el acceso a servicios o centros ajenos a la red foral de servicios sociales:

– Los datos complementarios específicos para el acceso a dicha prestación, cumplimentados en el modelo normalizado que figura en el Formulario 24 del Anexo IV del presente Decreto Foral.

– El contrato o, en su defecto, un precontrato, que recoja el compromiso de atención entre el centro o servicio privado al que se vincule la prestación y la persona titular de la prestación o, en su caso, la persona representante legal o guardadora de hecho- En este documento deberán figurar, como mínimo, los siguientes contenidos: fecha de comienzo de la estancia en el centro o de la utilización del servicio; precio mensual que deberá abonar la persona titular; y descripción del contenido del servicio contratado- El contrato o, en su caso, el precontrato deberán prever una relación contractual de carácter indefinido, sujeta a un periodo inicial de prueba, de acuerdo con lo previsto en el artículo 20 b) del presente Decreto Foral.

– En su caso, la autorización de pago de la Prestación Económica Vinculada al Servicio a persona física o jurídica distinta de la titular de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.4, mediante modelo normalizado contenido en el Formulario 26 del Anexo IV del presente Decreto Foral.

## e) Cuando se trate de una Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para el acceso a servicios de respiro en servicio o centro de día, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o en servicio o centro residencial, –en todos los casos, ajenos a la red foral de servicios sociales–:

– Los datos complementarios específicos para el acceso a dicha prestación, cumplimentados en el modelo normalizado que figura en el Formulario 25 del Anexo IV del presente Decreto Foral.

– El número de noches o de días solicitados, en función de la naturaleza del servicio o centro de respiro.

– En su caso, la autorización de pago de la Prestación Económica Vinculada al Servicio a persona física o jurídica distinta de la titular de acuerdo con lo previsto en el artículo 35.4, mediante modelo normalizado contenido en el Formulario 26 del Anexo IV del presente Decreto Foral.

### **Artículo 33- Propuesta de resolución y resolución**

1- Además de los contenidos previstos en los artículos 68 y 69 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, la propuesta de resolución y la resolución por las que se asignan las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral deberán incluir los siguientes contenidos específicos:

a) En el caso de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales:

– identidad de la persona cuidadora principal.

b) En el caso de la Prestación Económica de Asistencia Personal:

– identidad del o de la asistente personal o, en su caso, de las o los asistentes personales, o de la entidad con la que se contrata el servicio, en función de la modalidad de contrato;

– tipo de jornada contratada: jornada completa o jornada parcial, indicando, en este último caso, el coeficiente de parcialidad.

– indicación, en los casos en los que con anterioridad se hubiera presentado un precontrato, de que el pago efectivo de la prestación queda condicionado a la presentación del contrato finalmente formalizado.

c) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria para el acceso a servicios y centros ajenos a la red foral de servicios sociales:

– identificación del servicio o centro al que se vincula la prestación económica;

– indicación de que la prestación se extinguirá cuando, existiendo plaza vacante en un servicio o centro de la misma naturaleza integrado en la red foral de servicios sociales, no exista ninguna persona solicitante en espera en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas correspondiente a la naturaleza del servicio o centro al que se vincula la prestación;

– indicación, en los casos en los que con anterioridad se hubiera presentado un precontrato con el servicio o centro, de que el pago efectivo de la prestación queda condicionado a la presentación del contrato finalmente formalizado;

– indicación de que puede solicitar una revisión de la prestación económica, con vistas a modificar su cuantía, cuando cambie su capacidad económica.

d) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para el acceso a servicios de respiro prestados en centro de día o servicio de atención diurna, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o en servicio o centro residencial –en todos los casos, ajenos a la red foral de servicios sociales–:

- identificación del tipo de servicio o centro al que se vincula la prestación económica;
- número de noches o de días concedidos, según la naturaleza del centro o servicio al que se vincule;
- año natural para el que se concede.

2- En todos los casos, la resolución indicará expresamente que la continuidad en la prestación económica asignada quedará condicionada a la subsistencia de las causas que motivan su concesión, al mantenimiento de los requisitos de acceso, al cumplimiento de las obligaciones derivadas de la concesión y a la no concurrencia de ninguna causa de extinción, de acuerdo con lo previsto en el artículo 36 del presente Decreto Foral en relación con la duración del derecho.

#### **Artículo 34- Devengo del derecho a las prestaciones económicas**

1- El derecho de acceso a las prestaciones económicas, derivado del reconocimiento de la situación de dependencia, generará efectos a partir de la fecha de la resolución por la que se reconozca y asigne la concreta prestación económica que corresponda a la persona, en los términos y plazos en los que dicha resolución se regula en el artículo 69 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, y ello de conformidad con lo previsto en el párrafo 3 de la disposición final primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, modificada por Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad.

2- No obstante lo anterior, el derecho de acceso a las prestaciones económicas podrá generar efectos retroactivos a fecha anterior a la de la resolución por la que se reconozca y asigne la concreta prestación económica, en los siguientes supuestos:

a) En los casos en los que la resolución por la que se reconozca y asigne la Prestación Económica de Asistencia Personal o la Prestación Económica Vinculada al Servicio se dicte y la correspondiente notificación se curse, por causas no imputables a la persona solicitante, en un plazo superior al plazo de 6 meses establecido para los procedimientos continuos en el artículo 69.2 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, o al plazo de 2 meses establecido para los procedimientos discontinuos en ese mismo artículo- Dicha resolución generará efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento de tales plazos, siempre que efectivamente se produzca la contratación de asistente personal o el ingreso o la incorporación a un servicio o centro, según corresponda.

b) En los casos de reconocimiento provisional de la situación de dependencia, cuando la nueva valoración no se hubiera hecho con anterioridad al vencimiento del plazo de validez del reconocimiento provisional y dicha circunstancia no fuera imputable a la persona solicitante, en los términos contemplados en el párrafo 5 b) del artículo 13 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava- En tales supuestos, tras la resolución correspondiente a la nueva valoración de dependencia, se dictará y notificará la resolución que reconozca, en su caso, el derecho a la Prestación

Económica de Asistencia Personal, a la Prestación Económica Vinculada al Servicio o a la Prestación Económica de Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores no Profesionales, y que determine la cuantía correspondiente, cuantía que, en función de las variaciones que se hayan producido en el grado de dependencia, podrá ser inferior, igual o superior a la percibida durante el plazo de validez anterior- Dicha resolución se aplicará con efectos retroactivos desde el día siguiente a la fecha de vencimiento del plazo de validez del reconocimiento anterior, siempre que efectivamente se produzca la contratación de asistente personal, el ingreso o incorporación a un centro o la adecuación de los cuidados, según corresponda.

3- No obstante lo previsto en el párrafo 1, el derecho de acceso a las prestaciones económicas podrá generar efectos en fecha posterior a la de la resolución por la que se reconozca y asigne la concreta prestación económica en los siguientes supuestos:

a) En los casos de reconocimiento provisional de la situación de dependencia, cuando la nueva valoración se hubiera hecho con anterioridad al vencimiento del plazo de validez del reconocimiento provisional- En tales supuestos, tras la resolución correspondiente a la nueva valoración de dependencia, la persona seguirá disfrutando de la prestación económica de la que fuera beneficiaria hasta la fecha de validez de su reconocimiento provisional anterior- A partir de esa fecha, causará efectos la nueva valoración y, en su caso, deberá dictarse una nueva resolución de asignación de servicios y/o prestaciones económicas previa revisión del Programa Individual de Atención cuando corresponda.

b) En los casos en los que la resolución por la que se reconoce la Prestación Económica Vinculada al Servicio se dicte con anterioridad al ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación- En tales supuestos, la resolución generará efectos a partir de la fecha efectiva de ingreso o incorporación al servicio o centro al que se vincula la prestación.

#### **Artículo 35- Pago de las prestaciones económicas**

1- Se procederá al pago de las prestaciones económicas por mensualidades vencidas, abonándose en 12 mensualidades anuales, salvo en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro para acceso a un servicio de respiro en centro de día o servicio de atención diurna, servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o servicio o centro residencial, que, con respecto al pago, quedará sujeta a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

En el caso de la Prestación Económica de Asistencia Personal, las 12 mensualidades abonadas incluirán el mes correspondiente a las vacaciones de la persona contratada o, en su caso, de las personas contratadas como asistentes personales, en aquellos casos en los que se trate de una relación contractual laboral entre la persona atendida –o su representante legal o guardador/a de hecho– y el o la asistente personal- En todo caso, la cuantía máxima de la prestación se concederá para contribuir a la contratación de un o una asistente personal a jornada completa; en los casos en los que la contratación se haga a jornada parcial, la cuantía de la prestación se reducirá, calculándose, de forma proporcional, en función del coeficiente de parcialidad contratado- La cuantía de la Prestación Económica de Asistencia Personal no superará en ningún caso la cuantía que corresponda a la persona en base a la aplicación de lo previsto en el Título III del presente Decreto, independientemente de que tales servicios se presten por una o más asistentes personales, de la modalidad contractual elegida y de que se formalice en uno o más contratos- El pago de la misma quedará condicionado a la presentación del Alta en la Seguridad Social y, en los casos en los que con anterioridad sólo se hubiera presentado el precontrato, según lo previsto en el apartado c) del artículo 32, a la presentación del contrato entre la persona beneficiaria de la prestación económica –o, en su caso, de su representante legal o guardador/a de hecho– y la persona o las personas contratadas como asistentes personales o entre la persona beneficiaria de la prestación económica –o, en su caso, de su representante legal o guardador/a de hecho– y la entidad prestadora de servicios de asistencia personal.



En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria para acceso a servicios y centros ajenos a la red foral de servicios sociales, el pago de la misma quedará condicionado a la presentación del contrato entre la persona usuaria –o su representante legal o guardador/a de hecho– y el servicio o centro, en los casos en los que con anterioridad sólo se hubiera presentado el precontrato, según lo previsto en el apartado d) del artículo 32.

2- En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro, para acceso a servicios de respiro prestados en centro de día o servicio de atención diurna, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental o en servicio o centro residencial –en todos los casos, ajenos a la red foral de servicios sociales–, el pago se hará una vez finalizada la estancia y previa presentación al Instituto Foral de Bienestar Social de la siguiente documentación:

a) factura original, firmada y sellada por el centro o el servicio, que especificará el número de noches o de días –en función de la naturaleza del servicio– que haya permanecido en el centro, así como las fechas de entrada y salida del mismo, no abonándose en ningún caso un número de noches o de días superior al reconocido en la resolución de concesión;

b) justificante bancario del abono de la factura.

En los casos en los que la Prestación Económica Vinculada al Servicio Foral se vincule a un centro o servicio que no esté ubicado en el Territorio Histórico de Álava, el Instituto Foral de Bienestar Social solicitará a la Administración competente por razón del ámbito geográfico donde se encuentre ubicado, un certificado que acredite que el centro o servicio tiene la condición de centro autorizado u homologado.

En caso de que el número de noches o de días justificado –según corresponda al tipo de servicio– fuera inferior al número reconocido en la resolución, se abonarán las estancias efectivas, sin necesidad de dictar nueva resolución.

3- El abono de las prestaciones económicas se efectuará mediante transferencia bancaria a la cuenta señalada en la ficha identificativa de la cuenta bancaria de abono que consta en el Formulario 13 del Anexo I del presente Decreto Foral, cuenta de la que deberá ser titular la persona beneficiaria de la prestación económica, salvo en los supuestos previstos en el siguiente párrafo.

4- No obstante lo previsto en el párrafo anterior, en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en sus modalidades ordinaria y de respiro, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá acordar el pago de la prestación a persona física o jurídica distinta de la titular, que acredite actuar en representación del servicio o centro al que se vincule la prestación económica, previa autorización de la persona titular de la prestación, formalizada mediante el modelo normalizado contenido en el Formulario 26 del Anexo IV, en los casos en los que exista el riesgo de que la persona no destine la prestación a la finalidad para la que se concedió y siempre que la misma no cuente con un representante legal o guardador/a de hecho- En tales casos de pago a persona física o jurídica distinta de la titular, la persona o entidad perceptora de la prestación deberá comprometerse por escrito a comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social cuantas bajas o modificaciones se produzcan por fallecimiento, cambio de centro o cualquier otro motivo, y ello mediante el referido modelo normalizado contenido en el Formulario 26 del Anexo IV.

#### **Artículo 36- Duración del derecho**

El reconocimiento de las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral se mantendrá mientras:

a) subsistan las causas que motivaron su concesión;

b) se mantengan los requisitos exigidos para el acceso a las mismas;

- c) se cumplan las obligaciones derivadas de su concesión;
- d) no concurra ninguna de las causas de extinción reguladas en el artículo 42 del presente Decreto Foral.

## CAPÍTULO II- REVISIÓN, MODIFICACIÓN, SUSPENSIÓN Y EXTINCIÓN DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS

### **Artículo 37- Revisión de las prestaciones reconocidas**

- 1- Las prestaciones económicas podrán ser revisadas de oficio en cualquier momento.
- 2- Las prestaciones económicas podrán ser revisadas a instancia de parte siempre que:
  - a) se produzca una variación en los requisitos que dieron lugar a la concesión y que pudieran afectar a la percepción de la prestación;
  - b) se produzca una variación en la capacidad económica de la persona titular que pudiera afectar a la cuantía de la prestación económica;
  - c) la evolución de las necesidades o de la situación personal de la persona titular aconseje un cambio de prestación económica y/o el acceso a un servicio.
- 3- En las revisiones referidas en los apartados 1 y 2, se podrá exigir a las personas titulares de las prestaciones económicas –o a su representante legal o guardador/a de hecho– que aporten la documentación que se estime necesaria para acreditar que se siguen cumpliendo los requisitos y obligaciones correspondientes.
- 4- La revisión de las prestaciones económicas podrá dar lugar a una modificación de la cuantía de la prestación, a la suspensión de la prestación económica o a su extinción, en los términos previstos en las siguientes secciones del presente Capítulo.

#### *Sección 1ª- Modificación de la cuantía de las prestaciones económicas*

### **Artículo 38- Modificación de la cuantía de la prestación**

- 1- La cuantía de las prestaciones económicas podrá ser modificada cuando, en el marco de la revisión regulada en el artículo anterior, se constate que se ha producido:
  - a) una variación en la capacidad económica de la persona titular que incida en la cuantía individualizada de la prestación determinada en el artículo 27;
  - b) una variación en las circunstancias que pudieran originar la aplicación de las minoraciones previstas en los artículos 28 y 29, o que pudiera afectar a dichas minoraciones cuando ya se estuvieran aplicando;
  - c) una variación en las deducciones aplicables previstas en el artículo 30;
  - d) un cambio de grado de dependencia derivado bien de una revisión del mismo, bien de una nueva valoración del grado de dependencia, posterior a un reconocimiento provisional de la situación de dependencia, en los términos en que se regulan dichas situaciones en el artículo 13 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.
- 2- Los efectos de la modificación de la cuantía se ajustarán a lo previsto en el artículo 34 del presente Decreto Foral en relación con el devengo del derecho a las prestaciones económicas, cuando la modificación venga originada por la causa prevista en el apartado d) del párrafo 1 del presente artículo- En los demás supuestos del párrafo 1, los efectos de la modificación se retrotraerán a la fecha en la que se produjo la causa de la modificación.

*Sección 2ª- Suspensión del derecho a las prestaciones económicas***Artículo 39- Causas de suspensión**

El derecho a las prestaciones económicas se suspenderá por las siguientes causas:

a) Por acceso a un servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o servicio o centro residencial, ya se trate de servicios de la red foral de servicios sociales, ya se trate de servicios ajenos a dicha red a los que la persona accede mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro.

En el caso de las personas con discapacidad y las personas con enfermedad mental crónica, el acceso a un servicio de respiro en vivienda con apoyos o en servicio o centro residencial no determinará la suspensión del derecho a la Prestación Económica Vinculada al Servicio para acceso a servicios o centros de día –incluidos los ocupacionales–, al servicio de ayuda a domicilio y/o a los servicios de promoción de la autonomía personal, siempre que se haga un uso efectivo de dichos servicios.

En el caso de las personas mayores, el acceso a un servicio de respiro en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) no determinará la suspensión de la Prestación Económica Vinculada al Servicio para acceso a servicios de promoción de la autonomía personal, siempre que el servicio de alojamiento no ofrezca servicios asimilables a estos últimos y siempre que se haga un uso efectivo de los mismos.

b) Por acceso a un servicio de respiro en centro de día o servicio de atención diurna –ya se trate de servicios de la red foral de servicios sociales, ya se trate de servicios ajenos a dicha red a los que la persona accede mediante una Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad de respiro–; esta causa de suspensión sólo será aplicable a la Prestación Económica Vinculada al Servicio para servicios de promoción de la autonomía personal, siempre que el centro de día o servicio de atención diurna ofrezca servicios asimilables a los de estos últimos.

c) Por ingreso de la persona beneficiaria en un centro hospitalario por un periodo continuado superior a 45 días, salvo en los casos de la Prestación Económica Vinculada al Servicio para acceso a servicios de promoción de la autonomía personal o para acceso al servicio de ayuda a domicilio, casos en los cuales el ingreso hospitalario será causa de suspensión desde el primer día.

d) En el caso específico de la Prestación Económica de Asistencia Personal, por incapacidad temporal del o de la asistente personal contratado por la persona titular de la prestación en el marco de un contrato laboral o en el marco de un contrato de prestación de servicios, siempre que la persona titular no proceda a su sustitución y el periodo de incapacidad temporal supere los 15 días.

e) Por no comunicar el cambio de cuidador no profesional en el caso de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o el cambio de asistente personal en el caso de la Prestación Económica de Asistencia Personal, o por no solicitar autorización para cambiar de centro o servicio en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en los términos previstos, respectivamente, en los artículos 14, 17 y 21 del presente Decreto Foral.

f) Por retraso en el cumplimiento de las siguientes obligaciones, siempre que dicho retraso no sea superior a 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del mencionado plazo:

– Acreditar que se ha destinado íntegramente la prestación económica a la finalidad para la que se concedió.

– Permitir al Instituto Foral de Bienestar Social la comprobación de las condiciones en las que se utilizan las prestaciones económicas.

– Permitir, en base a la autorización referida en el artículo 10 h), la realización de intervenciones técnicas en el domicilio, en el caso de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales.

– Permitir, en base a la autorización referida en el artículo 15 e), el acceso al domicilio con el fin de comprobar que se mantienen las condiciones que determinaron la idoneidad de la prestación, en el caso de la Prestación Económica de Asistencia Personal.

– Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por el Instituto Foral de Bienestar Social o por el correspondiente Servicio Social de Base, que resulte pertinente para la gestión de la prestación económica.

– En el caso de la Prestación Económica de Asistencia Personal, comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social cualquier incidencia relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Seguridad Social para las/los cuidadores/as profesionales en los casos en los que exista un contrato laboral entre la persona titular y el o la asistente personal.

Cuando el retraso referido en el presente apartado f) sea superior a un mes, se entenderá que no se ha cumplido la obligación, extinguiéndose la prestación económica en virtud de lo previsto el artículo 42.1 i) del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 40- Efectos y duración de la suspensión**

La suspensión del derecho a la prestación económica implicará la suspensión del pago de la misma, y generará efectos a partir de las siguientes fechas:

a) Cuando la suspensión se deba al acceso a un servicio de respiro, en los términos previstos en los apartados a) y b) del artículo 39, a partir de la fecha de acceso al servicio de respiro- En este caso, la suspensión se mantendrá durante el periodo de estancia en el servicio de respiro.

b) Cuando la suspensión se deba a un ingreso hospitalario, en los términos previstos en el artículo 39 c):

– a partir del día de ingreso en el centro hospitalario, en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio para acceso a servicios de promoción de la autonomía personal y al servicio de ayuda a domicilio;

– a partir del día siguiente al vencimiento del plazo de 45 días referido en el artículo 39 c), en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio para acceso a servicios no incluidos en el guión anterior.

La suspensión se mantendrá durante el periodo de ingreso hospitalario aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a 6 meses, contado a partir de la fecha en que sea efectiva la suspensión, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá automáticamente, conforme a lo previsto en el artículo 42.1 k).

c) Cuando la suspensión se deba a la incapacidad temporal del o de la asistente personal y no se proceda a su sustitución, en los términos previstos en el artículo 39 d), a partir de la fecha correspondiente al decimosexto día de incapacidad temporal- En este caso, la suspensión se mantendrá mientras se mantenga la incapacidad temporal del o de la asistente personal, aunque en ningún caso por un periodo continuado superior a 6 meses, contado a partir de la fecha en que sea efectiva la suspensión, transcurrido el cual el derecho a la prestación se extinguirá automáticamente de conformidad con lo previsto en el artículo 42.1 k).

d) Cuando la suspensión se deba al incumplimiento de la obligación de comunicar el cambio de cuidador no profesional en el caso de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales o el cambio de asistente personal en el caso de la Prestación Económica de Asistencia Personal, o de la obligación de solicitar autorización para cambiar de centro o servicio en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en los términos previstos en el artículo 39 e), a partir de la fecha de la resolución de suspensión- En este caso, la suspensión se mantendrá durante 1 mes.

e) Cuando la suspensión se deba a un retraso inferior a un mes en el cumplimiento de las obligaciones referidas en el artículo 39 f), a partir de la fecha de la resolución de suspensión- En este caso, la suspensión se mantendrá durante 1 mes.

#### **Artículo 41- Suspensión cautelar del pago de la prestación**

1- Con independencia de que se haya iniciado o no un procedimiento de extinción, en los términos previstos en la sección siguiente, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá, de oficio o a instancia de parte, proceder a la suspensión cautelar del pago de la prestación económica cuando se hubieran detectado indicios de una situación que implique la pérdida de alguno de los requisitos para el reconocimiento o mantenimiento de la prestación económica o de incumplimiento de algunas de las obligaciones asociadas a la prestación económica de la que se trate.

2- En tales supuestos, el Instituto Foral de Bienestar Social deberá resolver acerca del mantenimiento de la prestación económica, de su suspensión o de la extinción del derecho a la prestación en un plazo máximo de tres meses desde la adopción de la suspensión cautelar, prorrogable por otros tres cuando la complejidad del caso lo justifique y así se motive mediante informe emitido desde la Subdirección Técnica del Área correspondiente.

#### *Sección 3ª- Extinción del derecho a las prestaciones económicas*

#### **Artículo 42- Causas de extinción**

1- Con carácter general, el derecho a las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto se extinguirá cuando concurra alguna de las siguientes causas de extinción:

- a) Fallecimiento de la persona titular.
- b) Pérdida de cualquiera de los requisitos de acceso, comunes o específicos, exigidos en el presente Decreto Foral.
- c) Renuncia expresa por la persona titular o por su representante legal o guardador/a de hecho, o renuncia no expresa en los casos previstos en el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, en el presente Decreto Foral y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo.
- d) Modificación del Programa Individual de Atención, por la que se determine que la prestación económica previamente reconocida ya no resulta idónea o, en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, que el tipo de servicio al que se vincule ya no resulte idóneo para la persona beneficiaria.
- e) Reconocimiento del derecho a algún servicio o prestación económica que sea incompatible con la prestación económica objeto de la extinción.
- f) Transcurso del plazo de duración de la prestación económica fijado en la resolución de concesión.
- g) Vencimiento del plazo de validez previsto en el caso de los reconocimientos de dependencia dictados con carácter provisional, salvo en los supuestos de modificación de la cuantía de la prestación económica previstos en el artículo 38.1d) del presente Decreto Foral.
- h) Traslado permanente de la persona beneficiaria a otro Territorio Histórico de la Comunidad Autónoma del País Vasco o fuera de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de lo previsto en relación con los traslados de expediente en la disposición adicional segunda del presente Decreto Foral y sin perjuicio de la situación de excepcionalidad prevista en el apartado 1 c) de la disposición adicional primera.

i) Incumplimiento de las siguientes obligaciones, o cumplimiento de las mismas con un retraso superior a un 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento:

– Permitir al Instituto Foral de Bienestar Social la comprobación de las condiciones en las que se utilizan las prestaciones económicas concedidas.

– Acreditar que se ha destinado íntegramente la prestación económica a la finalidad para la que se concedió.

– Facilitar la información y presentar la documentación que les sea requerida por el Instituto Foral de Bienestar Social o por el correspondiente Servicio Social de Base, que resulte pertinente para la gestión de la prestación económica.

j) Ocultación o falsedad de los datos o informaciones que deben figurar en la documentación complementaria.

k) Transcurso de un periodo continuado de suspensión superior a 6 meses contados a partir de la fecha en que sea efectiva la suspensión.

2- Con carácter específico, el derecho a la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales, se extinguirá cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Fallecimiento de la persona cuidadora, salvo en los supuestos en los que la persona dependiente contara con una nueva persona cuidadora no profesional en un plazo igual o inferior a 15 días naturales a contar de la fecha de fallecimiento y así lo comunique al Instituto Foral de Bienestar Social.

b) Incumplimiento de las obligaciones adquiridas en el marco del compromiso de atención a la persona dependiente.

c) Incumplimiento de la obligación de permitir al Instituto Foral de Bienestar Social, en caso de residir en Vitoria-Gasteiz, o al Servicio Social de Base referente, en caso de residir en otros municipios del Territorio Histórico de Álava, la realización de intervenciones técnicas en el domicilio o cumplimiento de dicha obligación con un retraso superior a 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento.

d) Transcurso del plazo de 6 meses desde la fecha de solicitud de reconocimiento de la situaciones de necesidad referidas en los artículos 2, 14 y 32, del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava sin que se haya producido la formalización del acogimiento familiar en los casos previstos respectivamente en los apartados 4 c), 4 c) y 4 d) de los mencionados artículos, cualquiera que sea la causa de la no formalización, todo ello de conformidad con el artículo 75.1 h) del referido Decreto Foral.

3- Con carácter específico, el derecho a la Prestación Económica de Asistencia Personal se extinguirá cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Extinción, por cualquier causa, de la relación contractual entre la persona titular y el o la asistente personal o entre la persona titular y la entidad privada prestadora del servicio de asistencia personal.

b) No obtención por parte de la persona contratada como asistente personal o por parte de una de ellas de la cualificación profesional referida en el artículo 16 g) en el periodo de 5 años a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, en el caso de las personas referidas en el párrafo 2 de la disposición transitoria quinta.

c) Incumplimiento de la obligación de permitir al Instituto Foral de Bienestar Social, en caso de residir en Vitoria-Gasteiz, o al Servicio Social de base referente, en caso de residir en otros municipios del Territorio Histórico de Álava, el acceso al domicilio con el fin de comprobar que se mantienen las condiciones que determinaron la idoneidad de la Prestación Económica de Asistencia Personal, o cumplimiento de dicha obligación con un retraso superior a 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento.

d) Incumplimiento de la obligación de comunicar al Instituto Foral de Bienestar Social cualquier incidencia relacionada con el cumplimiento de las obligaciones establecidas en materia de Seguridad Social para las/los cuidadores/as profesionales en los casos en los que exista un contrato laboral entre la persona titular y el o la asistente personal, o cumplimiento con un retraso superior a un 1 mes a contar de la fecha de vencimiento del plazo previsto para su cumplimiento.

4- Con carácter específico, el derecho a la Prestación Económica Vinculada al Servicio en su modalidad ordinaria, para el acceso a servicios o centros ajenos a la red foral de servicios sociales se extinguirá cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Extinción de la relación contractual entre la persona beneficiaria de la prestación y el servicio o centro al que se encontrara vinculada.

b) Ausencia injustificada del centro por la persona titular de la prestación por período superior a 45 días al año.

c) No aceptación de una plaza vacante en la red foral de servicios sociales en los casos en los que no haya personas solicitantes en espera en la Lista de Asignación de Vacantes del Programa de Gestión de Plazas correspondiente a la naturaleza del servicio al que estuviera vinculada la prestación económica.

5- Con carácter específico, el derecho a la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad de respiro para acceso a servicios de respiro en centro de día o servicio de atención diurna, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o en servicio o centro residencial –en todos los casos, ajenos a la red foral–, se extinguirá cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Finalización del año natural para el que se concedió dicha prestación.

b) Ingreso en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o en servicio o centro residencial, en su modalidad ordinaria, ya sean de la red foral de servicios sociales, ya sean ajenos a la red foral, a los que se accede a través de una Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria.

6- En los supuestos contenidos en los párrafos anteriores, salvo en el caso de fallecimiento de la persona beneficiaria, si no se hubiese procedido a la suspensión cautelar de la prestación, con anterioridad a la extinción del derecho de la persona beneficiaria, se le dará trámite de audiencia, por un periodo de 15 días, con indicación de los motivos y plazo para alegaciones, en la forma prevista en el artículo 84 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero.

#### **Artículo 43- Efectos de la extinción**

1- La extinción del derecho implicará el cese del pago de la prestación.

2- Los efectos de la extinción de las prestaciones económicas se entenderán desde la fecha en que se produzca la causa de la extinción- Lo anterior no será aplicable en el caso de fallecimiento de la persona titular de la Prestación Económica de Asistencia Personal, cuando exista

un contrato laboral entre la persona dependiente o su representante legal o guardador/a de hecho, y el o la asistente personal o los o las asistentes personales, en cuyo caso los efectos de la extinción se producirán desde el primer día del mes siguiente.

3- Si la prestación se extinguiera por las causas referidas en el apartado 1 j) del artículo anterior, la persona titular no tendrá la posibilidad de volver a solicitar ninguna de las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral por un periodo de un año a contar de la fecha de extinción.

## **TÍTULO V- REINTEGRO DE PRESTACIONES INDEBIDAS**

### **Artículo 44- Reintegro de prestaciones indebidas**

1- Si, como consecuencia de un procedimiento de modificación, suspensión o extinción, o por cualquier otra circunstancia, se comprobara la percepción indebida o en cuantía indebida de cualquiera de las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral, la persona titular deberá reintegrarla, salvo que la acción para solicitar el reintegro hubiera prescrito en los términos previstos en el artículo 46.

2- En el caso de que se estime la existencia de una situación de percepción indebida o en cuantía indebida, la resolución que lo determine impondrá a la persona beneficiaria la obligación de reintegro.

### **Artículo 45- Procedimiento para el reintegro de prestaciones indebidas**

1- En cualquiera de los supuestos previstos en el artículo anterior, el Instituto Foral de Bienestar Social iniciará el procedimiento de reintegro de prestaciones indebidas o en cuantía indebida.

2- Iniciado el procedimiento, el Instituto Foral de Bienestar Social notificará a la persona titular la incoación del mismo, las causas que lo fundamentan y sus posibles consecuencias económicas, así como el plazo para la resolución y notificación- Las personas interesadas, en un plazo máximo de un mes a partir de la fecha de notificación, podrán formular las alegaciones que estimen pertinentes.

3- Recibidas las alegaciones o transcurrido el plazo señalado sin que se hubiesen formulado, el Instituto Foral de Bienestar Social dictará, en el plazo máximo de un mes, la correspondiente resolución declaratoria o no de la situación de percepción indebida, o en cuantía indebida, de la prestación, la cual deberá estar motivada.

4- En el caso en el que se estime la existencia de una situación de percepción indebida o en cuantía indebida de la prestación, la resolución prevista en el párrafo anterior declarará la obligación de reintegrar las cantidades que procedan, fijando en la misma el plazo máximo del que dispondrá la persona interesada para hacer efectiva dicha obligación así como el número y cuantía de las devoluciones de carácter mensual a realizar, en su caso, en el marco de un acuerdo de fraccionamiento de pago- A tales efectos, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá proceder de oficio a la compensación o descuento mensual de prestaciones económicas que estuviere percibiendo la persona titular.

### **Artículo 46- Caducidad del procedimiento de reintegro y prescripción**

1- Vencido el plazo previsto para la resolución del procedimiento de reintegro previsto en el párrafo 3 del artículo anterior, sin que se haya dictado y notificado resolución expresa, se producirá la caducidad del procedimiento y la resolución que la declare ordenará el archivo de las actuaciones- En los supuestos en que el procedimiento se hubiera paralizado por causa imputable a la persona interesada se interrumpirá el cómputo del plazo para resolver y notificar la resolución.



2- La obligación de reintegrar las cantidades indebidamente percibidas sin que la Administración las reclame o sin que se acuerde un fraccionamiento de pago en los términos previstos en el artículo anterior, prescribirá, por transcurso del plazo de cinco años, sin perjuicio de la resolución que proceda dictar al acreditarse el incumplimiento, de conformidad con la Norma Foral 53/1992, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava.

## **TÍTULO VI- SEGUIMIENTO DE LAS PRESTACIONES ECONÓMICAS Y DE LA CALIDAD DE LA ATENCIÓN**

### **Artículo 47- Seguimiento de las prestaciones económicas**

1- El Instituto Foral de Bienestar Social procederá al seguimiento de las prestaciones económicas con el fin de verificar que se aplican a las finalidades para las que se concedieron y que las personas titulares de las mismas obtienen, mediante estas prestaciones económicas, la atención adecuada para responder a sus necesidades en intensidad y en calidad.

2- A efectos de lo previsto en el párrafo anterior, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá requerir a la persona titular de la prestación económica –o de su representante legal o guardador/a de hecho– que acredite fehacientemente el destino aplicado a la prestación económica que se le hubiera reconocido.

3- Con carácter general, se realizará como mínimo, un seguimiento anual- Asimismo, podrá acordarse la realización de seguimientos más frecuentes cuando concurren circunstancias específicas en las personas en situación de dependencia o en las personas cuidadoras, y en particular en los casos previstos en los apartados 3 y 4 del artículo 12 del presente Decreto Foral.

4- Asimismo, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá proceder, de oficio, a la revisión de la capacidad económica que se hubiera tenido en cuenta en el cálculo de la cuantía individualizada de la prestación económica definida en el artículo 27.

### **Artículo 48- Seguimiento de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales**

1- En el caso de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales, el seguimiento tendrá por objeto:

a) Comprobar que persisten las condiciones adecuadas de atención, convivencia, habitabilidad de la vivienda y las demás de acceso a la prestación económica.

b) Valorar la calidad de los cuidados y prevenir posibles situaciones futuras de desatención.

c) Comprobar que la prestación económica se destina a cubrir las necesidades de atención de la persona dependiente.

d) Comprobar que la persona titular de la prestación tiene su residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante un período mínimo de 8 meses al año, cuando la prestación se enmarque en el nivel de protección adicional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2- del presente Decreto Foral.

2- Para valorar la calidad de los cuidados se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

a) Mantenimiento por parte de la persona cuidadora de la capacidad física y psíquica para desarrollar adecuadamente el cuidado y apoyo a la persona en situación de dependencia.

b) Tiempo dedicado a los cuidados de la persona en situación de dependencia.

c) Variaciones en los apoyos al cuidado que se vinieran recibiendo.

d) Modificación de la situación de convivencia respecto a la persona en situación de dependencia.

- e) Participación en acciones formativas por parte de la persona cuidadora.
- f) Periodos de descanso de la persona cuidadora.

3- En el marco del seguimiento se proporcionará información, orientación y asesoramiento a la persona en situación de dependencia y a la persona cuidadora.

#### **Artículo 49- Seguimiento de la Prestación Económica de Asistencia Personal**

En el caso de la Prestación Económica de Asistencia Personal, el seguimiento tendrá por objeto:

a) Comprobar que la persona titular de la prestación económica –en caso de que no actúe a través de representante legal o guardador/a de hecho–, conserva su capacidad para la toma de decisiones y para determinar si los apoyos que le presta su asistente personal o, en su caso, sus asistentes personales, se ajustan o no a las funciones y directrices acordadas en el marco del contrato.

b) Comprobar que el tipo de apoyos, su intensidad y su calidad, así como la estabilidad y la continuidad en la prestación de dichos apoyos siguen ajustándose adecuadamente a las necesidades de la persona titular de la prestación económica.

c) Comprobar que se mantiene la contratación y que se cumple con las obligaciones de Seguridad Social, mediante la comprobación de la documentación acreditativa de los gastos habidos y mediante las correspondientes verificaciones en colaboración con la Tesorería General de la Seguridad Social, en los términos previstos en el artículo 24 a).

d) Comprobar que la persona titular de la prestación tiene su residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante un período mínimo de 8 meses al año, cuando la prestación se enmarque en el nivel de protección adicional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2- del presente Decreto Foral.

#### **Artículo 50- Seguimiento de la Prestación Económica Vinculada al Servicio**

En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, en su modalidad ordinaria de acceso a servicios o centros ajenos a la red foral de servicios sociales, el seguimiento tendrá por objeto:

a) Comprobar que la persona titular de la prestación económica sigue siendo usuaria del servicio o centro al que se vincula la prestación económica.

b) Comprobar que el tipo de apoyos, su intensidad y su calidad se ajustan adecuadamente a las necesidades de la persona titular de la prestación económica.

c) Comprobar, mediante consulta al servicio foral responsable de la autorización de los servicios y centros de servicios sociales, que el servicio o centro al que se vincula la prestación económica mantiene los requisitos exigidos para dicha autorización y para su acreditación en el marco de una Prestación Económica Vinculada al Servicio.

d) Comprobar que la persona titular de la prestación tiene su residencia efectiva en el Territorio Histórico de Álava durante un período mínimo de 8 meses al año, cuando la prestación se enmarque en el nivel de protección adicional, de acuerdo con lo previsto en el artículo 8.2- del presente Decreto Foral.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera- Situaciones de excepcionalidad.

1- Excepcionalmente, cuando las circunstancias así lo exijan y los informes técnicos así lo valoren y justifiquen, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá, además de aplicar las situaciones de excepcionalidad reguladas en el artículo 44 del Decreto 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de

dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, aplicar las siguientes excepciones:

a) Considerar que el requisito de convivencia en el mismo domicilio previsto en el artículo 10 e) en relación con la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales queda cumplido cuando las específicas condiciones de proximidad física entre el domicilio de la persona dependiente y el domicilio de la persona cuidadora permitan el adecuado cumplimiento del compromiso de atención.

b) En el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, conceder una cuantía adicional sobre las prestaciones determinadas conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30 del presente Decreto Foral, en cuanto resulten de aplicación según los casos, a las personas que, a juicio del Instituto Foral de Bienestar Social, se encuentren en una situación excepcional de desamparo desde una perspectiva socioeconómica, con el fin de posibilitar su ingreso en centro de día o servicio de atención diurna, en servicio o centro de noche para personas mayores, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o en servicio o centro residencial, ya sea en modalidad ordinaria o de respiro.

Se entenderá que concurre en la persona dependiente una situación excepcional de desamparo desde una perspectiva socioeconómica cuando se den, simultáneamente, las siguientes circunstancias:

– Cuando la persona necesite ingresar en el centro de día o servicio de atención diurna, en servicio o centro de noche, en servicio de alojamiento (vivienda comunitaria) para personas mayores, en vivienda con apoyos para personas con discapacidad o con enfermedad mental, o en servicio o centro residencial –ya sea para un periodo de respiro ya sea por un periodo superior de tiempo–, como única alternativa adecuada a sus necesidades y a su situación personal desde una perspectiva asistencial- A estos efectos, la justificación del acceso al centro o servicio de que se trate como única alternativa asistencial adecuada para la persona dependiente, se realizará por parte de la Subdirección Técnica del Área del Instituto Foral de Bienestar Social que sea competente por la naturaleza del caso concreto, mediante la elaboración de un informe que se incorporará al expediente administrativo.

– Cuando su capacidad económica, sumada a la cuantía de la prestación determinada conforme a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28, 29 y 30, en cuanto resulten de aplicación según los casos, sea insuficiente para pagar el precio correspondiente al centro o servicio del que se trate, o cuando, aun teniendo capacidad económica suficiente, la persona no disponga de liquidez suficiente para el pago de dicho precio, en los términos en los que tales situaciones se determinen en la normativa foral reguladora de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social- A estos efectos, la insuficiencia de la capacidad económica o de la liquidez será valorada por la Subdirección Técnica del Área del Instituto Foral de Bienestar Social competente para el análisis económico, mediante un informe que se incorporará al expediente administrativo.

A efectos de apreciar la situación excepcional de desamparo, además de los criterios anteriormente mencionados, podrán considerarse, las condiciones inadecuadas de habitabilidad o equipamiento y la existencia de barreras arquitectónicas en el domicilio habitual de la persona dependiente.

En todos los casos, la cuantía adicional regulada en el presente apartado b) dará lugar a un aplazamiento de pago y a un reconocimiento de deuda, siendo aplicables las previsiones contenidas con respecto a los mismos en la normativa foral reguladora de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social.

En tales supuestos, el Instituto Foral de Bienestar Social podrá exigir garantías en los términos en los que dichas garantías se determinen y articulen en la referida normativa foral reguladora de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social.

c) Reconocer la Prestación Económica Vinculada al Servicio para acceder a centros situados en otros Territorios Históricos de la Comunidad Autónoma Vasca o en otras Comunidades Autónomas limítrofes, siempre que dichos centros dispongan de autorización de funcionamiento en dicho Territorio Histórico o Comunidad, determinándose la duración de la estancia en la resolución de excepcionalidad.

2- El procedimiento aplicable para la aprobación de los expedientes de excepcionalidad será el previsto en el artículo 44 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

Segunda- Traslado de expediente.

El traslado de expediente de las personas titulares de prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto obedecerá a lo previsto en la disposición adicional segunda del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, debiendo formalizarse la solicitud de traslado mediante la cumplimentación y presentación del Formulario 16 del Anexo I del presente Decreto Foral.

Tercera- Recursos administrativos e impugnación judicial.

Contra las resoluciones dictadas por la Dirección-Gerencia del Instituto Foral de Bienestar Social podrá interponerse recurso administrativo o jurisdiccional, en los términos previstos en los artículos 88 y 89 del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera- Efectividad progresiva del derecho de acceso a prestaciones económicas.

En el Territorio Histórico de Álava, la efectividad progresiva del derecho de acceso a las prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se ajustará a lo previsto en la disposición transitoria primera del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

Segunda- Aplicabilidad del presente Decreto Foral a las personas que con anterioridad a su entrada en vigor hubieran accedido a prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a las que la nueva regulación también les daría derecho.

De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria segunda del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de

Servicios Sociales en Álava, y con el fin de evitar la aplicación de una pluralidad de normativas diferentes en función del momento en el que se accedió a la prestación económica, el presente Decreto Foral será aplicable, además de a las personas que accedan a prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia con posterioridad a la fecha de su entrada en vigor, a las personas que, con anterioridad a la misma, hubieran accedido a prestaciones económicas de dicho Sistema a las que también tendrían derecho de acceso con la nueva regulación- En este último caso, y con el fin de limitar situaciones desventajosas que pudieran derivarse de la aplicación de la nueva regulación, dicha aplicación no podrá conllevar una disminución superior a un 10 por ciento en la cuantía de las prestaciones económicas, en los supuestos en los que no se produzca alguna de las siguientes circunstancias:

- a) Cambio de grado de dependencia.
- b) Acceso a un nuevo servicio o prestación.

En los casos en los que sí concurren dichas circunstancias, será de aplicación la nueva regulación en todas sus previsiones.

Tercera- Situación de las personas que con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral hubieran accedido a prestaciones económicas del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia a los que la nueva regulación no les daría derecho o hubieran compatibilizado prestaciones económicas que la nueva regulación no les permitiría compatibilizar.

1- De conformidad con lo previsto en la disposición transitoria tercera del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, las personas que, con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral, hubieran accedido a prestaciones económicas a los que la nueva regulación no les daría acceso o hubieran compatibilizado prestaciones económicas que la nueva regulación no les permitiría compatibilizar, podrán seguir percibiendo las prestaciones económicas a las que hubieran accedido con anterioridad.

2- En tales supuestos, sin perjuicio de conservar el derecho a las prestaciones económicas a las que hubieran accedido con anterioridad, quedarán sujetas a la nueva regulación en las condiciones y en los términos previstos en la disposición transitoria segunda del presente Decreto Foral.

Cuarta- Consideración del nivel de dependencia.

Las referencias al grado de dependencia contenidas en el presente Decreto Foral deberán considerarse realizadas al grado y nivel de dependencia en los supuestos de personas que hubieran sido valoradas con anterioridad a la eliminación de los niveles de dependencia contenida en el Real Decreto 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la competitividad, en tanto no se proceda a una revisión de su situación de dependencia, en cuyo caso, la nueva valoración sólo se expresará en grado.

Quinta- Cualificación en el marco de la Prestación Económica de Asistencia Personal de las personas cuidadoras profesionales que hubieran prestado o estuvieran prestando servicios de atención personal a la fecha de entrada en vigor.

1- En el marco de la Prestación Económica de Asistencia Personal, se considerará que quienes, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, hayan prestado o estén prestando, con carácter profesional –ya sea en el marco del servicio de ayuda a domicilio, ya sea en el marco del servicio doméstico– servicios de atención personal a personas en situación de dependencia y así se acredite por su situación de alta en la Seguridad Social, cumplen el requisito de cualificación profesional exigido en el artículo 16 g) para ejercer como asistente

personal en el Territorio Histórico de Álava, cuando, teniendo una edad de 45 o más años, acrediten como mínimo 5 años de experiencia profesional dentro del periodo de 10 años inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral.

2- En el marco de la Prestación Económica de Asistencia Personal, se considerará que quienes, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, estuvieran prestando, con carácter profesional, servicios de atención personal a personas en situación de dependencia –y así se acredite por su situación de alta en la Seguridad Social– pero no dispongan de las cualificaciones referidas en el artículo 16 g), ni se encuentren en las situaciones referidas en el párrafo anterior, cumplen provisionalmente, durante un periodo transitorio de 5 años, el requisito de cualificación profesional exigido para ejercer como asistente personal- La persona dispondrá de ese periodo de 5 años para obtener la cualificación profesional requerida; si, transcurrido dicho plazo, no la hubiera obtenido, no podrá volver a ser contratada como tal en el marco de la Prestación Económica de Asistencia Personal hasta la obtención de la mencionada cualificación profesional.

3- Las personas referidas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, deberán mantenerse disponibles para participar en las acciones formativas desarrolladas por las Administraciones públicas, realizar las acciones formativas que se les propongan, siempre que sean compatibles con el cuidado de la persona en situación de dependencia, así como atender las pautas, criterios o recomendaciones que se den desde el servicio social referente.

Sexta- Adaptación, en el marco de la Prestación Económica de Asistencia Personal, de la relación contractual existente con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto Foral.

1- Quienes, a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto Foral, ya tuvieran contratada a una persona para prestar, con carácter profesional, servicios de atención personal a personas en situación de dependencia deberán, cuando el contrato no se ajuste a los requisitos establecidos en el artículo 16 d) del presente Decreto Foral, proceder a su modificación con el fin de adaptarlo a los mismos.

2- En tales supuestos, el contrato preexistente tendrá la consideración de precontrato a efectos de lo previsto en el artículo 32 c) del presente Decreto Foral, quedando el pago de la prestación condicionado a la presentación del contrato modificado, en consonancia con lo previsto en el segundo párrafo del artículo 35.1.

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto Foral, y, en particular, los siguientes Decretos Forales:

a) El Decreto Foral 11/2008, del Consejo de Diputados de 12 de febrero, que aprueba la normativa reguladora de la Prestación Económica de Asistencia Personal prevista en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia en el Territorio Histórico de Álava.

b) El Decreto Foral 24/2008, del Consejo de Diputados de 8 de abril, que aprueba la normativa reguladora de la Prestación Económica Vinculada al Servicio prevista en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, en el Territorio Histórico de Álava.

c) El Decreto Foral 30/2008, del Consejo de Diputados de 22 de abril, que aprueba la normativa reguladora de las Ayudas Económicas para el Ingreso Temporal de Personas Dependientes en Centros Residenciales y Viviendas Comunitarias Ajenas a la Red Pública.

d) El Decreto Foral 40/2010, del Consejo de Diputados de 3 de agosto, que aprueba la normativa reguladora de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar y Apoyo a Cuidadores No Profesionales, en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

e) El Decreto Foral 20/2011, del Consejo de Diputados de 22 de marzo, que aprueba la normativa reguladora de la Prestación Económica para Cuidados en el Entorno Familiar de personas en situación de dependencia, en desarrollo de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, Grado I (Dependencia Moderada), Nivel 2, modificado por Decreto Foral 18/2012, del Consejo de Diputados de 13 de marzo.

f) Todas las disposiciones normativas sobre determinación de las cuantías correspondientes a las prestaciones económicas reguladas en el presente Decreto Foral vigentes con anterioridad a la entrada en vigor de los siguientes Decretos Forales:

– Decreto Foral 22/2013, del Consejo de Diputados de 25 de junio, que modifica y establece nuevas cuantías de las prestaciones económicas por asistencia personal, vinculadas al servicio y para cuidados en el entorno familiar, aprobadas por Decretos Forales 11/2008, de 12 de febrero, 24/2008, de 8 de abril y 40/2010, de 3 de agosto, respectivamente, actualizadas por Decretos Forales 63/2011 de 26 de octubre y 67/2012 de 20 de noviembre.

– Decreto Foral 4/2014, del Consejo de Diputados de 11 de febrero, que aprueba las cuantías de las prestaciones económicas vinculadas al servicio en Álava, aprobada por Decreto Foral 24/2008, de 8 de abril, y modifica el Decreto Foral 24/2013, de 23 de julio, de procedimiento para acceso en situaciones de dependencia y discapacidad a los servicios y prestaciones económicas de los Servicios Sociales en Álava, en el caso de la Prestación Económica Vinculada al Servicio, sin perjuicio de lo previsto, en relación con este Decreto Foral 4/2014, en la disposición derogatoria única del Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera- Régimen supletorio.

1- Para todo lo que no se prevea expresamente en el presente Decreto Foral, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto Foral 36/2014, del Consejo de Diputados de 22 de julio, que regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia, la calificación de discapacidad y el reconocimiento de la existencia de trastornos del desarrollo o del riesgo de padecerlos, el derecho de acceso y el procedimiento de acceso en tales situaciones a los servicios y prestaciones económicas de Servicios Sociales en Álava, y en las disposiciones que se dicten para su desarrollo, así como en la normativa foral reguladora de los precios públicos de los servicios provistos por el Instituto Foral de Bienestar Social.

2- Para todo lo que no prevean expresamente las normas referidas en el párrafo 1, serán de aplicación supletoria las disposiciones de la Ley 12/2008, de 5 de diciembre, de Servicios Sociales, de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, y de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, y sus disposiciones de desarrollo, así como las correspondientes disposiciones legales vigentes que resulten de concordante y pertinente aplicación.

3- Con carácter general, las referencias realizadas a normas específicas, ya sean estatales, autonómicas o forales, deberán entenderse referidas a la normativa que, en cada momento, se encuentre vigente en relación con dichas materias.

Segunda- Desarrollo normativo.

Se faculta a la persona titular del Departamento de Servicios Sociales para dictar cuantas disposiciones resulten necesarias o procedentes para el desarrollo, ejecución y aplicación del presente Decreto Foral.

Tercera- Entrada en vigor.

El presente Decreto Foral entrará en vigor el 1 de octubre de 2014, salvo en lo relativo a la Prestación Económica de Asistencia Personal, cuya entrada en vigor será el 1 de noviembre de 2014.

Vitoria-Gasteiz, a 1 de agosto de 2014

*Diputado General*

*JAVIER DE ANDRÉS GUERRA*

*Diputada de Servicios Sociales*

*MARTA ALAÑA ALONSO*